Chinú, Córdoba, 17 de noviembre de 2026

SEÑORES
JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (REPARTO)
E. S. D.

Acción de tutela

Nombramiento en período de prueba y culminación del trámite de ingreso
Concurso de Méritos FGN 2024

Accionante: Andrés Felipe Vásquez Sibaja — C.C. 1.066.180.121

Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano.

Empleo: Asistente de Fiscal II — OPECE I-203-M-01-(679).

Vacante escogida: Nivel Central – Córdoba / Dirección de Justicia Transicional, según mi elección en la audiencia reprogramada para el 5 y 6 de noviembre de 2026.

Yo, ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Chinú, Córdoba, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución y al Decreto 2591 de 1991. Solicito la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, en relación con el derecho al trabajo y la igualdad en la aplicación de las reglas del concurso.

Solicito la protección de mi derecho a que la actuación de ingreso culmine mediante el nombramiento que corresponda a mi mérito, una vez verificados los requisitos y la habilitación jurídica de la vacante. He cumplido las etapas de selección, estudio de seguridad y elección de plaza, según los hechos y soportes que expongo. Pido que se individualicen y tramiten las formalidades restantes, se expida y comunique el nombramiento cuando sea jurídicamente procedente y se haga posible la posesión. Informo la acción de cumplimiento que promoví y la medida provisional dictada en Bucaramanga; las pretensiones se limitan a actuaciones compatibles con las decisiones judiciales vigentes.

I Pretensiones

1. Amparo. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, en relación con el trabajo y la igualdad, frente a las omisiones injustificadas que se acrediten en mi trámite de ingreso como Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679). La protección debe respetar el orden de mérito, los requisitos legales y las decisiones judiciales aplicables.

2. Nombramiento cuando esté jurídicamente habilitado. Si al decidir esta acción se encuentran satisfechos los requisitos de ingreso, está acreditada mi ubicación dentro de las vacantes y la plaza permanece jurídicamente disponible para mi provisión, ordenar a la Fiscalía, por conducto de la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano, expedir mi nombramiento en período de prueba dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo. Solicito respetar la elección Nivel Central - Córdoba / Dirección de

Justicia Transicional que realicé, siempre que subsista válidamente. Esta pretensión exige verificar previamente que no esté prohibida por una orden judicial vigente y, respecto de la medida de Bucaramanga, que el despacho competente haya delimitado su alcance de manera compatible, levantado la restricción o resuelto el asunto permitiendo la provisión.

3. Documentos y requisitos pendientes. Subsidiariamente, si el nombramiento está jurídicamente habilitado pero faltan requisitos subsanables, ordenar que dentro de cuarenta y ocho (48) horas se me comunique una relación completa e individualizada de los documentos y diligencias necesarios, con su fundamento, canal de recepción, responsable y plazo razonable para aportarlos. La entidad deberá utilizar los soportes que ya obren en mi expediente y precisar qué actualizaciones son legalmente exigibles, evitando requerimientos sucesivos sobre información disponible desde el inicio.

4. Evaluación médica ocupacional de preingreso. Ordenar, cuando su práctica sea jurídicamente procedente y compatible con las órdenes judiciales, que la Fiscalía expida la orden y gestione la cita ante el prestador habilitado dentro de cinco (5) días hábiles, procurando su realización efectiva en ese término. Deberá informar lugar, fecha e instrucciones, suministrar el perfil y los riesgos del cargo y asumir los costos a su cargo, conforme a la Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo. El profesional competente determinará las valoraciones necesarias y emitirá el concepto ocupacional; se respetará la reserva de la historia clínica. No solicito que el juez sustituya esa valoración ni que se presuponga un resultado médico.

5. Culminación de las actuaciones previas al nombramiento. Si no existe prohibición judicial y quedan actuaciones administrativas a cargo de la Fiscalía, ordenar que se coordinen con responsables y fechas ciertas y se culminen las actuaciones previas necesarias para expedir el nombramiento dentro de un término global de diez (10) días hábiles desde la notificación del fallo, o del plazo perentorio que el despacho determine según la prueba. Satisfechas oportunamente mis cargas y los requisitos de ingreso, deberá expedirse el nombramiento dentro de ese término. La comunicación, aceptación y posesión conservarán sus términos legales propios. Los plazos de cuarenta y ocho horas, cinco y diez días son remedios judiciales solicitados; no equivalen a un nuevo término legal contado desde la audiencia.

Si una circunstancia objetiva impide cumplir alguna actuación dentro del término judicial, solicito que la entidad la acredite oportunamente ante el despacho, explique las gestiones realizadas y comunique la fecha de solución. Me comprometo a aportar los documentos y asistir a las diligencias que legalmente me correspondan. Esta pretensión no autoriza actuaciones alcanzadas por la medida provisional ni un nombramiento automático cuando concluya otro proceso sin examinar cómo quedó mi situación.

6. Comunicación y aceptación. Expedido el nombramiento, ordenar su comunicación oportuna con copia íntegra del acto y habilitación del canal para manifestar mi aceptación. Deberán respetarse los términos del artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014: comunicación dentro de diez días hábiles desde la expedición, ocho días hábiles para decidir a partir de la comunicación y, aceptado el nombramiento, ocho días hábiles para tomar posesión. La elección de vacante que ya realicé no sustituye la aceptación del acto que aún debe comunicarse.

7. Posesión. Aceptado el nombramiento, cumplidos los requisitos y comprobada la inexistencia de una prohibición judicial, ordenar a la Fiscalía que programe y permita la posesión dentro del

término legal, con las prórrogas que procedan a favor del designado. Deberá identificar la autoridad delegada competente según la adscripción de la plaza al Nivel Central, el lugar o canal de la diligencia y los documentos legalmente exigibles, coordinando las actuaciones necesarias para iniciar funciones.

8. Información y seguimiento si subsiste una restricción. Si la medida judicial impide todavía nombrar o realizar determinadas gestiones de ingreso, solicito limitar la protección a las actuaciones cuya omisión autónoma se acredite y que sean compatibles con esa medida: certificar mi estado individual, identificar la plaza y la providencia que impide continuar, comunicar el alcance concreto de la restricción y conservar íntegro el expediente. Los trámites de documentos y exámenes solo deberán adelantarse si su compatibilidad está acreditada, incluida la decisión del juez que dispuso la medida cuando sea necesaria. Pido que las actuaciones ordenadas se acrediten ante el despacho y se comuniquen a mi correo.

II Hechos

1. Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), convocado para proveer 679 vacantes definitivas. La lista de elegibles fue conformada mediante la Resolución 30700-00195 del 28 de mayo de 2026.

2. La Fiscalía reconoció en su respuesta del 28 de agosto de 2026 que yo ocupaba el puesto 124, con posición real 378, y que tenía lugar de mérito dentro de las 679 vacantes. Ese ordinal es el reportado en agosto y no lo presento como turno actualizado de noviembre. Continúo incluido en la Resolución 30700-00237 del 3 de noviembre de 2026; su página 22 registra mi nombre y cédula, puntaje 62,60 y posición 124, compartida por empates. Mi ubicación meritoria se sustenta en el reconocimiento institucional y no en la comparación aislada entre 124 y 679. [Anexos 1 y 8; anexo 4, p. 9 original].

3. En la sentencia que aporto se identifica un oficio del 1 de junio de 2026 mediante el cual la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial remitió las listas a Talento Humano. El Tribunal distinguió esa remisión institucional de la constancia específica de recepción por el nominador, dato que está bajo control de la Fiscalía. Solicito que se aporte esa constancia para establecer con precisión el inicio y vencimiento del término del artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014. [Anexo 4, p. 10].

4. El 20 de agosto de 2026 reclamé el cumplimiento del deber de nombramiento mediante solicitud radicada 2026203103552691. La respuesta del 28 de agosto, radicada 2026301001032062, invocó el estudio de seguridad y la audiencia pendientes. También reconoció mi lugar de mérito y manifestó que entonces no conocía una inhabilidad que impidiera nombrarme. Esa respuesta acredita el estado de agosto, sin reemplazar las verificaciones actuales. [Anexo 8].

5. Según la información aportada por la Fiscalía y recogida en la sentencia de cumplimiento, mi estudio de seguridad inició el 2 de julio de 2026, culminó el 9 de septiembre y fue remitido a Talento Humano el 10 de septiembre. Manifiesto que superé esa etapa y que después fui habilitado para escoger vacante. Aporto la prueba de culminación y remisión, y solicito certificación del estado habilitante actual y de cualquier impedimento individual. La entidad explicó que Protección y Asistencia remite insumos técnicos y no expide un concepto de

nombramiento favorable o desfavorable; no anuncio un certificado separado que no obra entre mis anexos. [Anexo 4, p. 9 original; anexo 8].

6. La audiencia estuvo inicialmente prevista para el 15 y 16 de octubre de 2026. Por correo del 27 de octubre, la Subdirección de Talento Humano informó su reprogramación para el 5 y 6 de noviembre y la repetición de la escogencia desde la posición de elegibilidad 39, en cumplimiento de una orden judicial. En esa comunicación indicó que la elección confirmada quedaría registrada y tendría carácter definitivo. [Anexo 2].

7. La comunicación de vacantes disponibles del 27 de octubre incluyó la oferta “NIVEL CENTRAL - CORDOBA”, dependencia “DIRECCION DE JUSTICIA TRANSICIONAL”, con una vacante disponible. Aporto un extracto expresamente identificado de esa comunicación, como soporte de la denominación y de la oferta previa a la audiencia. [Anexo 3].

8. La audiencia reprogramada para el 5 y 6 de noviembre de 2026 culminó el 6 de noviembre. En esa audiencia realicé mi elección de plaza en Nivel Central – Córdoba / Dirección de Justicia Transicional. Este hecho lo manifiesto personalmente en esta acción. Solicito a la Fiscalía aportar el acta, registro o certificación individual de esa elección, con el código o identificador de la vacante y su adscripción. La comunicación sobre disponibilidad que aporto es distinta de la constancia individual de mi elección.

9. Preciso que, según el desarrollo de la audiencia del que tuve conocimiento, ninguno de los concursantes que me precedían manifestó interés en escoger la vacante Nivel Central – Córdoba / Dirección de Justicia Transicional que elegí. Tampoco tengo conocimiento de una reclamación de otro participante dirigida específicamente a obtener esa misma vacante. Expongo esta circunstancia como manifestación personal y solicito corroborarla con el acta, la grabación, los registros de elección y las reclamaciones que obren en poder de la Fiscalía. Esta información resulta relevante para establecer si mi nombramiento puede adelantarse sin desplazar a otro elegible ni comprometer la solución del conflicto planteado en Bucaramanga.

10. Al 9 de noviembre de 2026, fecha de actualización de los hechos aquí documentados, no se me había comunicado el acto de nombramiento ni materializado el ingreso. Mi solicitud se refiere a que la Fiscalía identifique y tramite los documentos, evaluación médica y verificaciones restantes, de manera que las etapas de selección ya cumplidas conduzcan a la vinculación conforme a la ley. No equiparo haber superado el concurso y escogido plaza con haber satisfecho anticipadamente todas las formalidades del nombramiento, su aceptación y la posesión.

11. Informo expresamente la existencia de la acción de cumplimiento radicada 23001-23-33-000-2026-00184-00, promovida por mí contra la Fiscalía. La Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia el 9 de octubre de 2026, declaró incumplido el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 y ordenó culminar las actuaciones y efectuar los nombramientos, con respeto del mérito y de los requisitos legales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esa providencia. [Anexo 4].

12. La Fiscalía impugnó la sentencia de cumplimiento el 20 de octubre. El Tribunal concedió el recurso en efecto suspensivo mediante auto del 27 de octubre de 2026 y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado. Es la última providencia sobre ese recurso que aporto. Solicito certificar su estado actual y las decisiones posteriores. No presento la sentencia de primera

instancia como ejecutoriada ni afirmo que haya vencido el término judicial de diez días que depende de su ejecutoria. [Anexo 5].

13. Informo ese proceso porque existe coincidencia material con el resultado de nombramiento que aquí solicito. Los hechos posteriores relativos a la audiencia de noviembre y a las actuaciones pendientes deben examinarse para determinar si existe una vulneración actual que requiera protección autónoma y si los mecanismos judiciales disponibles ofrecen una respuesta eficaz. No sostengo que el solo avance de las etapas haga ajeno al proceso de cumplimiento el deber de nombrarme.

14. El 6 de noviembre de 2026, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga avocó la tutela 2026-00199, promovida por Eduin Oswaldo Flórez Díaz. Vinculó a los integrantes de la lista y ordenó preservar las vacantes disponibles cuando fue llamado el accionante y asignadas después, absteniéndose temporalmente de adelantar actuaciones de nombramiento, posesión o provisión definitiva respecto de ellas hasta la decisión de fondo. [Anexo 6, p. 3 original].

15. Aunque el auto menciona cuatro vacantes de Santander, su orden cautelar no limita expresamente su alcance a ese departamento. Por ello, no afirmo que mi plaza de Córdoba esté excluida por su sola ubicación. Se requiere reconstruir la disponibilidad y el turno de elección y conocer las precisiones o decisiones del despacho que dictó la medida. El auto también pide información sobre la tutela 17001-31-04-001-2026-00109-00 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales. [Anexo 6].

16. El 9 de noviembre de 2026 a las 10:35 a. m., hora de Colombia, remití al correo oficial del juzgado de Bucaramanga una intervención de tercero solicitando delimitar la medida, levantarla parcialmente cuando sea viable y precisar qué gestiones de ingreso pueden continuar. Aporto el memorial y una reproducción identificada del correo que consta en Enviados. Ese soporte acredita el envío, no el acuse ni una decisión favorable. Al cierre documental del mismo 9 de noviembre no contaba con una providencia que resolviera esa solicitud. [Anexo 7].

17. La omisión administrativa que someto a examen se limita a las actuaciones legalmente habilitadas. No atribuyo vulneración a la Fiscalía por obedecer una prohibición judicial vigente. Solicito distinguir la demora anterior y las gestiones actualmente posibles de las actuaciones que continúen suspendidas, y resolver con conocimiento de las decisiones posteriores de ambos procesos.

III Derechos y fundamentos

1. Acceso a cargos públicos por mérito y debido proceso administrativo

Los artículos 29, 40.7 y 125 de la Constitución protegen el ingreso al empleo público conforme al procedimiento y al mérito. La Fiscalía reconoció mi inclusión en el rango de vacantes, recibió el estudio de seguridad y me convocó a escoger plaza. Esos antecedentes sustentan que la actuación administrativa debe tener una conclusión individual y oportuna. El deber de verificar requisitos no autoriza a convertir en indefinida una gestión que debe conducir al nombramiento cuando se reúnen sus presupuestos.

Invoco el artículo 25 constitucional por su relación con la posibilidad de ingresar al empleo obtenido mediante mérito, y el artículo 13 por la aplicación uniforme de las reglas de selección y provisión. La solicitud se apoya en mi situación acreditada dentro del concurso. La eficacia y celeridad del artículo 209 orientan la forma en que la entidad debe completar las actuaciones a su cargo.

La Sentencia T-325 de 2026, fundamento 97, distingue el derecho subjetivo de quienes se ubican dentro del número de vacantes ofertadas, sujeto a los demás requisitos, de la expectativa de quienes quedan fuera. Invoco esa regla constitucional; no traslado al régimen especial de la Fiscalía las reglas particulares de la DIAN examinadas en ese caso. El reconocimiento de mi mérito tampoco vuelve inmodificable la sede escogida frente a una decisión judicial legítima que deba corregir la audiencia.

2. Plazo legal y requisitos del régimen especial de la Fiscalía

El artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 establece veinte días hábiles desde el recibo de la lista firme por el nominador para efectuar el nombramiento en período de prueba. Los artículos 39 y 114 exigen el estudio de seguridad y la verificación de requisitos, inhabilidades e incompatibilidades. Pido armonizar esas actuaciones sin borrar el límite temporal. La constancia de recibo es indispensable para precisar el vencimiento; no la sustituyo por la publicación de la lista ni por el cierre de la audiencia.

La Resolución 30700-00237 recompuso la lista por exclusiones de terceros y mantuvo incólumes los demás artículos del acto original. El artículo 41 del Acuerdo 001 de 2025 preserva la firmeza de la lista publicada frente a las solicitudes de exclusión, y su artículo 48 prevé el nombramiento una vez concluidas las audiencias. Como mi lugar de mérito ya había sido reconocido en agosto, sostengo que mi posibilidad de nombramiento no nació con las exclusiones de noviembre. Si la entidad afirma que la recomposición alteró mi término, deberá explicar y probar el efecto individual y su fundamento. Solicito valorar la demora documentada y la declaración de incumplimiento de primera instancia, reconociendo que fue impugnada.

El nombramiento, su comunicación, la aceptación y la posesión son actuaciones distintas. Los artículos 113 a 115 del Decreto Ley 020 regulan sus condiciones y la autoridad competente. La orden que se adopte debe habilitar esos pasos y respetar los términos del designado, incluida la prórroga de posesión que legalmente proceda. No pido una posesión sin acto de nombramiento, aceptación ni verificaciones.

3. Evaluación médica y coordinación de la posesión

La Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo se aplica a los empleadores públicos y regula la evaluación médica ocupacional de preingreso, su financiación, los insumos del cargo y la reserva clínica. Solicito que la entidad gestione la evaluación que corresponda por profesional habilitado y reciba únicamente el concepto ocupacional pertinente, conforme a sus artículos 2, 4, 5, 8, 9, 16, 17, 19 y 30. Su ubicación en el trámite deberá corresponder al procedimiento aplicable y a las restricciones judiciales; no afirmo que deba practicarse exclusivamente después de aceptar el nombramiento.

La Resolución 0-0043 de 2026 de la Fiscalía atribuye funciones delegadas de nombramiento a la Dirección Ejecutiva y regula la autoridad que recibe la posesión. Solicito aplicar la delegación

vigente e identificar al responsable según la adscripción al Nivel Central. La ubicación geográfica en Córdoba no basta para trasladar automáticamente esa competencia al Director Seccional.

IV Procedencia y alcance de la protección

1. Legitimación, competencia e inmediatez

Actúo como titular de los derechos afectados. La conducta se atribuye a la Fiscalía, a través de las dependencias encargadas de nombramiento y talento humano. Solicito que se vincule a las demás dependencias o personas cuyo interés directo resulte acreditado al integrar el contradictorio.

Presento esta acción ante los jueces de Bogotá, D. C., por ser el lugar donde las dependencias centrales accionadas deben tramitar y adoptar las actuaciones de nombramiento cuya omisión se cuestiona. La competencia territorial se sustenta en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar en que ocurre la presunta vulneración. El reparto a jueces del circuito corresponde al numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al dirigirse la solicitud contra actuaciones administrativas de la Dirección Ejecutiva y de la Subdirección de Talento Humano de una entidad nacional.

La solicitud se relaciona con la demora acumulada y con los hechos recientes de la audiencia y de la medida provisional. La reclamación de agosto y la acción de cumplimiento muestran que he procurado de manera continua la materialización del resultado del concurso. La inmediatez debe apreciarse frente a las omisiones que subsistan y sean imputables a la entidad, con información actualizada de los procesos judiciales.

2. Subsidiariedad frente al proceso de cumplimiento

Solicito examinar en concreto la eficacia del mecanismo judicial existente, conforme al artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Reconozco la finalidad coincidente de la acción de cumplimiento y el efecto suspensivo concedido. Ni la existencia de ese recurso ni el solo transcurso del tiempo demuestran automáticamente su ineficacia. Pido que se verifique su estado antes de resolver la procedencia y que se identifique si la omisión actual admite una protección constitucional autónoma.

La audiencia de noviembre y la escogencia de plaza acreditan un avance frente a la situación examinada en primera instancia, pero no eliminan por sí mismos la subsidiariedad. Solicito valorar conjuntamente la culminación de las etapas, la conducta administrativa demostrada, el alcance de las restricciones y la respuesta que pueda ofrecer el proceso en curso. La lesión que alego se concreta en las dilaciones sin causa jurídica individual y en la falta de definición oportuna de las actuaciones que puedan adelantarse legalmente.

El efecto suspensivo impide exigir anticipadamente la orden del fallo apelado; no suspende por sí solo las competencias legales de la Fiscalía. Distinta es la prohibición cautelar de Bucaramanga, que sí debe respetarse en su ámbito. Esta tutela no busca ejecutar por otra vía la sentencia impugnada, modificar el efecto del recurso ni atribuir mora al Consejo de Estado sin conocer la fecha de recepción y las actuaciones del expediente.

La Sentencia T-131 de 2005 examinó la protección de derechos fundamentales después de que el juez de cumplimiento agotara sus mecanismos y competencia. Esa circunstancia difiere de una impugnación aún activa; no invoco ese precedente como autorización general para promover dos vías paralelas. Los artículos 9, 25, 26 y 27 de la Ley 393 de 1997 deben valorarse según el estado real del proceso y sin desconocer las atribuciones de su juez.

La Sentencia SU-067 de 2022, fundamentos 91 a 99, exige examinar la idoneidad y eficacia de los medios disponibles en controversias de concursos. Solicito protección principal únicamente si ese examen concreto demuestra que los mecanismos existentes no brindan protección eficaz frente a una vulneración fundamental autónoma. No sustento el amparo en una afectación al mínimo vital o en un perjuicio irremediable personal que no haya acreditado.

Tampoco pretendo la anulación de la lista favorable que sustenta mi derecho. Una remisión genérica al medio de control de nulidad y restablecimiento debe identificar cuál acto lesivo sería necesario demandar y cómo brindaría una respuesta eficaz a la omisión actual. Esta consideración complementa, y no reemplaza, el examen de la acción de cumplimiento que he informado.

3 Respeto de la medida de Bucaramanga

La modificación o delimitación de la cautela se solicitó al despacho que la decretó. No pido al juez de esta acción que la revoque, que declare por su cuenta que Córdoba queda excluida ni que reabra el debate sobre la audiencia. La Sentencia SU-627 de 2015 distingue las hipótesis excepcionales de tutela frente a actuaciones de otra tutela; no invoco aquí una de esas hipótesis ni dirijo reproche contra el juzgado.

La sola presentación de mi intervención no levanta la suspensión. Tampoco doy por autorizado que documentos o exámenes queden fuera de ella, porque su texto comprende actuaciones de nombramiento. Cualquier orden de avanzar debe apoyarse en la situación probada y en lo dispuesto por el juez competente. Mi interés en culminar el ingreso debe armonizarse con la protección del accionante y de los demás elegibles.

4 Alcance proporcional de las órdenes

La protección individual que solicito busca hacer efectivo mi derecho de acceso al empleo por mérito y preservar, al mismo tiempo, los derechos de los demás participantes. Si los registros confirman que la vacante que escogí no fue elegida ni reclamada por otro concursante y que su provisión no compromete una oportunidad de elección indebidamente restringida, solicito valorar esa circunstancia para permitir la continuación de mi trámite, dentro de lo autorizado por las decisiones judiciales vigentes. La ausencia de una manifestación conocida no se invoca como renuncia de quien no hubiera podido escoger. Una solución ajustada a la situación de cada vacante permite proteger a quien reclama una irregularidad y conservar las elecciones que puedan mantenerse válidamente, respetando la delimitación o decisión del despacho de Bucaramanga sobre su medida.

La protección solicitada distingue entre el nombramiento jurídicamente habilitado y las actuaciones compatibles con una restricción que subsista. Los plazos propuestos se someten a las competencias del juez conforme al artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. No solicito una orden futura automática que desconozca el resultado del proceso de Bucaramanga, ni que el juez

sustituya la verificación administrativa del mérito y de los requisitos. Si durante el trámite se comunica el nombramiento, pido verificar cuáles de las actuaciones restantes continúan pendientes antes de apreciar la satisfacción integral de la solicitud.

V Solicitudes urgentes durante el trámite

Con fundamento en los artículos 19 a 22 del Decreto 2591 de 1991, solicito requerir desde la admisión un informe individual de la Fiscalía, dentro de cuarenta y ocho (48) horas o del término que fije el despacho, sobre el estado del nombramiento, los requisitos pendientes y la restricción judicial que eventualmente lo impide. Pido obtener simultáneamente información oficial sobre el proceso de cumplimiento y sobre el alcance y vigencia de la medida de Bucaramanga.

En cuanto resulte necesario conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito conservar mi expediente de ingreso, el registro de elección y la trazabilidad de las actuaciones, en armonía con la conservación ya ordenada en Bucaramanga. Durante esta fase no solicito anticipar nombramiento o posesión ni autorizar documentos o exámenes mediante una interpretación que deje sin efecto la cautela de otro despacho. La información requerida permitirá determinar qué protección puede concederse sin contradicción entre órdenes.

VI Pruebas y anexos

1. Documentos que aporto

Anexo 1. Extractos de la Resolución 30700-00237 del 3 de noviembre de 2026: páginas 1, 2, 3, 22, 99 y 100 del original. Incluyen la identificación del concurso, mi registro en la lista y la parte resolutiva final. Se conservan las páginas originales y se identifica expresamente que se trata de extractos.

Anexo 2. Reproducción textual del correo de la Subdirección de Talento Humano del 27 de octubre de 2026, sobre la reprogramación de la audiencia para el 5 y 6 de noviembre. Se identifica el mensaje de origen y se reproduce su contenido relevante, sin presentarlo como acta de la audiencia.

Anexo 3. Extracto identificado del correo de vacantes disponibles del 27 de octubre de 2026, con el registro correspondiente a Nivel Central – Córdoba / Dirección de Justicia Transicional. Acredita la oferta comunicada antes de la audiencia; la elección individual se solicita como prueba a la entidad.

Anexo 4. Copia íntegra de la sentencia del 9 de octubre de 2026 del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda, dentro de la acción de cumplimiento 23001-23-33-000-2026-00184-00, en doce páginas.

Anexo 5. Copia del auto del 27 de octubre de 2026 que concedió en efecto suspensivo la impugnación de la sentencia de cumplimiento y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado, en una página.

Anexo 6. Auto íntegro del 6 de noviembre de 2026 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, tutela 2026-00199, en tres páginas.

Anexo 7. Intervención remitida al juzgado de Bucaramanga el 9 de noviembre de 2026, en seis páginas, y reproducción identificada del correo enviado, en una página. Se aporta como prueba de la gestión realizada, sin atribuirle el carácter de acuse judicial.

Anexo 8. Respuesta íntegra de la Fiscalía del 28 de agosto de 2026, radicado 2026301001032062, en cuatro páginas, extraída de los folios 107 a 110 de la demanda de cumplimiento.

2. Informes y documentos que solicito recaudar

Con fundamento en los artículos 19 a 22 del Decreto 2591 de 1991, solicito requerir a la Fiscalía para que, dentro del término que fije el despacho, aporte un informe individual con estos soportes:

a) Certificación de mi inclusión vigente, posición efectiva dentro de las vacantes y turno aplicable. Constancia de firmeza, remisión y recepción de la lista por el nominador o delegado, con fechas, radicados y soportes. Si se alega interrupción, suspensión o reinicio del término del artículo 40, indicar para cada lapso el fundamento y su efecto específico en mi caso.

b) Acta, grabación o registro y certificación individual de mi elección en la audiencia reprogramada para el 5 y 6 de noviembre de 2026, con identificación exacta de la vacante, dependencia, ubicación territorial y adscripción administrativa. Certificar, con apoyo en los registros de la audiencia y las reclamaciones recibidas, su disponibilidad al momento de mi turno, las manifestaciones expresas de elección o reclamaciones relativas a ella y la eventual incidencia que tendría sobre su asignación la corrección solicitada en la tutela de Bucaramanga. Si se identifica a otro participante cuyo derecho pueda resultar directamente afectado, precisar el hecho y el soporte correspondiente, para garantizar su intervención y contradicción.

c) Certificación del estado del estudio de seguridad, de sus fechas de culminación y remisión y de la habilitación administrativa para continuar. Si existe un impedimento individual, precisar su fundamento y el procedimiento surtido, preservando la reserva del contenido del estudio y las garantías de contradicción que correspondan.

d) Relación individual de los documentos y verificaciones que aún falten para mi nombramiento y posesión, con fundamento legal, dependencia responsable, gestiones realizadas y fecha prevista de conclusión. Si existe un impedimento, deberá identificarse y acompañarse su soporte.

e) Estado de la evaluación médica de preingreso, órdenes emitidas o pendientes, prestador asignado, fecha de cita y trámite previsto para recibir el concepto ocupacional, sin incorporar la historia clínica al expediente de talento humano.

f) Copia del acto de nombramiento y su comunicación, si ya fueron expedidos, o explicación concreta de las razones por las que siguen pendientes; identificación de la autoridad delegada y del procedimiento para mi posesión.

g) Identificación de la plaza escogida y su relación con las vacantes protegidas en Bucaramanga: disponibilidad al turno del accionante, asignación posterior, decisiones que definan su afectación y gestiones legalmente permitidas. Aportar toda orden judicial que se invoque para suspender mi trámite y cualquier decisión que la modifique, levante o sustituya.

Solicito oficiar al Tribunal Administrativo de Córdoba y a la secretaría competente del Consejo de Estado para certificar el estado de la acción de cumplimiento, las fechas de remisión y recepción, la decisión de segunda instancia y la ejecutoria, si existen. Asimismo, solicito requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga copia de las decisiones posteriores al 6 de noviembre, de lo resuelto sobre mi intervención y de la información pertinente sobre la tutela de Manizales mencionada en su auto. Estas autoridades se identifican como fuentes de prueba y no como accionadas.

Si las pruebas identifican una persona que ocupa la vacante escogida u otro tercero cuyos derechos puedan afectarse directamente, solicito su vinculación para garantizar la contradicción. También solicito que la Fiscalía informe a sus dependencias competentes de personal y salud ocupacional para que actúen coordinadamente dentro del trámite.

VII Juramento y procesos informados

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido como accionante otra acción de tutela por la omisión actual delimitada en este escrito. Informo expresamente la acción de cumplimiento 23001-23-33-000-2026-00184-00, dirigida también a obtener el nombramiento, y mi intervención como tercero en la tutela 2026-00199 de Bucaramanga, en la que ya solicité delimitar o modificar la medida provisional. Pido que se valoren esos antecedentes para evitar duplicidad de decisiones. La presente solicitud no pretende reabrir la valoración de mi título académico ni controvertir las providencias judiciales mencionadas.

VIII Notificaciones

Accionante: Andrés Felipe Vásquez Sibaja. Carrera 6 No. 15-18, Chinú, Córdoba. Correo: andresate73@gmail.com. Teléfono: 3007340172. Solicito recibir por correo electrónico las comunicaciones del trámite.

Accionada: Fiscalía General de la Nación. Nivel Central: avenida calle 24 No. 52-01, Ciudad Salitre, Bogotá, D. C. Correo de notificaciones de acciones constitucionales: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co. Buzón general de notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Solicito comunicar la acción a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano por los canales institucionales correspondientes.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA
C.C. 1.066.180.121
Actuando en nombre propio

Referencias normativas y jurisprudenciales

Las fuentes siguientes sustentan las reglas invocadas. Los hechos individuales se acreditan con los anexos y con los informes solicitados a las autoridades competentes.

1. Constitución Política de Colombia. Artículos 13, 25, 29, 40.7, 86, 125 y 209.

2. Decreto Ley 020 de 2014. Artículos 39, 40 y 113 a 115.

3. Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía. Artículos 41, 43, 45, 46 y 48. Convocatoria FGN 2024; texto aportado por la entidad en su contestación judicial.

4. Decreto 2591 de 1991. Artículos 5, 6, 7, 10, 13, 19 a 23, 27 y 37.

5. Ley 393 de 1997. Artículos 9 y 25 a 27.

6. Decreto 333 de 2021. Artículo 1, que modifica las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015.

7. Ministerio del Trabajo, Resolución 1843 de 2025. Evaluaciones médicas ocupacionales.

8. Fiscalía General de la Nación, Resolución 0-0043 de 2026. Delegaciones de nombramiento y posesión.

9. Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2026, fundamento 97. Derecho al nombramiento dentro del número de vacantes, sujeto a requisitos.

10. Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, fundamentos 91 a 99. Subsidiariedad en materia de concursos.

11. Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2005, apartado 6. Tutela y protección de derechos después del agotamiento de la acción de cumplimiento; supuesto distinguido en este escrito.

12. Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015, apartado 4.6. Reglas sobre tutela frente a actuaciones de otra tutela.

RELACIÓN DE ANEXOS

Acción de tutela de Andrés Felipe Vásquez Sibaja
Contra: Fiscalía General de la Nación
Concurso FGN 2024 - Asistente de Fiscal II
OPECE I-203-M-01-(679)
Actualización: 9 de noviembre de 2026

Anexo 1 - Lista de elegibles: extractos - páginas 2 a 7

Resolución 30700-00237 del 3 de noviembre de 2026. Páginas originales 1, 2, 3, 22, 99 y 100. La página original 22 contiene el registro del accionante.

Anexo 2 - Reprogramación de la audiencia - página 8

Reproducción textual identificada de párrafos del correo del 27 de octubre de 2026 que reprogramó la audiencia para los días 5 y 6 de noviembre.

Anexo 3 - Oferta de la vacante - página 9

Extracto de la oferta comunicada el 27 de octubre de 2026: Nivel Central - Córdoba / Dirección de Justicia Transicional. No constituye constancia individual de elección.

Anexo 4 - Sentencia de cumplimiento - páginas 10 a 21

Sentencia íntegra del Tribunal Administrativo de Córdoba del 9 de octubre de 2026. Radicado 23001-23-33-000-2026-00184-00. Doce páginas.

Anexo 5 - Auto que concede la impugnación - página 22

Auto del 27 de octubre de 2026 que concede la impugnación en efecto suspensivo y ordena remitir el expediente al Consejo de Estado. Una página.

Anexo 6 - Auto de tutela de Bucaramanga - páginas 23 a 25

Auto completo del 6 de noviembre de 2026 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. Tutela 2026-00199. Tres páginas.

Anexo 7 - Intervención y correo de remisión - páginas 26 a 32

Memorial del 9 de noviembre de 2026, íntegro en sus seis páginas (26 a 31), y reproducción identificada del correo enviado ese día a las 10:35, hora de Colombia (página 32). No constituye acuse de recibo.

Anexo 8 - Respuesta de Fiscalía a la petición previa - páginas 33 a 36

Respuesta del 28 de agosto de 2026, radicado 2026301001032062, al requerimiento 2026203103552691 del 20 de agosto. Cuatro páginas, extraídas de las páginas 107 a 110 de la demanda de cumplimiento con anexos.

La numeración “Anexos” identifica las páginas de este archivo y se añade a la paginación original de las fuentes. El acta individual de la elección final y los soportes oficiales del estado del estudio de seguridad se solicitan a la Fiscalía; no se anuncian como documentos aportados.

RESOLUCIÓN No. 30700-00237
(3 de noviembre de 2026)

*"Por medio de la cual se recompone la lista de elegibles para proveer **SEISCIENTAS SETENTA Y NUEVE (679)** vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código OPECE No. **I-203-M-01-(679)**, conformada y adoptada mediante la **Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026**, modificada por la **Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026,** en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"*

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 17° del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El 03 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo 001 de 2025 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*".

Una vez realizadas todas las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024 y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 28 de mayo de 2026, expidió la Resolución **No. 30700-00195 de 2026** "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (679)** vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código OPECE No. **I-203-M-01-(679)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024*".

Ahora bien, mediante la **Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026**, se recompone la lista de elegibles, en virtud de la solicitud de exclusión por estudio de seguridad presentada por la Subdirección de Talento Humano, y en consecuencia fue excluido un (1) elegible de la referida lista.

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. **2026307005240241** del 29 de octubre de 2026, la Subdirección de Talento Humano solicitó la recomposición de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026**, modificada por la **Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026**, teniendo en cuenta que los elegibles **LEANDRO QUINTERO LOZANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.922.161, quien ocupó la posición No. **42** y **OMAR ALFONSO PEREZ PINEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.413.652, quien también ocupó la posición No. **42**, deben ser excluidos de la lista de elegibles, en atención a que no superaron la etapa de estudio de seguridad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que conforme al artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, se dispuso que es función de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, proferir los actos administrativos que se requieran para la correcta ejecución de las normas de carrera, así como los actos mediante los cuales se conforman, modifican y adicionan las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera especial y con el fin de garantizar la correcta aplicación del mérito, durante la ejecución de los procesos de selección, se hace necesario recomponer la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026**, modificada por la **Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026**, en el sentido de **EXCLUIR** a los elegibles **LEANDRO QUINTERO LOZANO** y **OMAR ALFONSO PEREZ PINEDA** de la posición No. 42, por cuanto no superaron la etapa de estudio de seguridad, prevista en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, conforme a lo notificado por la Subdirección de Talento Humano de la FGN.

De otra parte, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de las sesiones llevadas a cabo los días 24 de febrero, 14 de agosto y 24 de septiembre de 2025, recibió la manifestación de impedimento de los representantes, principales y suplentes, de los empleados y funcionarios, para discutir y aprobar los temas relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024. En la actualidad se encuentran superadas las situaciones fácticas que dieron origen a las manifestaciones de impedimento de los representantes principales de los empleados y funcionarios; así como del representante suplente de los empleados.

En atención a lo anterior y como quiera que el representante principal de los empleados se encuentra en situación administrativa, fue convocado el representante suplente.

Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión de la Carrera Especial, contenido en el Acuerdo No. 002 del 29 de octubre de 2025, especialmente por lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, la presente Resolución será suscrita por los Comisionados que participan en la sesión.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estatuido en los artículos 17 y 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por unanimidad, en sesión extraordinaria del tres (3) de noviembre de 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECOMPONER la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026**, modificada por la **Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026**, para proveer seiscientas setenta y nueve (679) vacantes del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II,** identificado con la OPECE No. **1-203-M-01-(679)**, en la modalidad de INGRESO, en el marco del Concurso de Méritos FGN

2024, en el sentido de **EXCLUIR** de la lista a los elegibles **LEANDRO QUINTERO LOZANO** y **OMAR ALFONSO PEREZ PINEDA** quienes ocuparon la posición No. 42, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual quedará así:

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
1	Cédula de Ciudadanía	80903532	JORGE ARMANDO CASTILLO CETINA	82.50
2	Cédula de Ciudadanía	94411864	JORGE IVAN POSADA	79.60
3	Cédula de Ciudadanía	74371705	JOSE ARVEY RINCON GONZALEZ	79.40
4	Cédula de Ciudadanía	80182592	FREDY OSWALDO DIAZ DIAZ	77.30
5	Cédula de Ciudadanía	54258847	LUCY PATRICIA CAMPAÑA RENTERIA	76.70
6	Cédula de Ciudadanía	16045323	HECTOR FABIO LOAIZA QUINTERO	76.10
7	Cédula de Ciudadanía	8356185	WALTER JHOAN HURTADO MARTIN	75.80
8	Cédula de Ciudadanía	46370399	LILIANA MARIA BARRERA PEREZ	75.70
9	Cédula de Ciudadanía	84074201	JOSE CLIMACO RAMIREZ	75.60
10	Cédula de Ciudadanía	93411460	CARLOS ANDRES PEREZ MORALES	75.40
11	Cédula de Ciudadanía	71782725	ALEJANDRO CADAVID FLOREZ	75.10
11	Cédula de Ciudadanía	98660745	EDISON EDUD VELEZ GUISAO	75.10
12	Cédula de Ciudadanía	15489234	SERGIO ORLANDO JIMENEZ CANO	75.00
13	Cédula de Ciudadanía	79895615	ADRIAN FELIPE GIRALDO RAMIREZ	74.90
13	Cédula de Ciudadanía	80857123	JOSE ALEXANDER TORRES SANCHEZ	74.90
14	Cédula de Ciudadanía	71782009	JUAN GUILLERMO LONDOÑO LOPEZ	74.80
14	Cédula de Ciudadanía	4472367	EDWIN MARTINEZ CASTAÑO	74.80
15	Cédula de	13638105	JOSE ALFREDO VIVIESCAS PINEDA	74.60

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
123	Cédula de Ciudadanía	1014253012	KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ	62.70
123	Cédula de Ciudadanía	1117497765	KELLY LORENA GOMEZ BONILLA	62.70
123	Cédula de Ciudadanía	1036655251	JHONATAN ALBERTO HIGINIO URIBE	62.70
123	Cédula de Ciudadanía	1001867868	LUIS GUILLERMO JIMENEZ CORONADO	62.70
124	Cédula de Ciudadanía	1192899135	MARIA DE LOS ANGELES ROBLES FLOREZ	62.60
124	Cédula de Ciudadanía	1007861982	SERGIO ANDRES SIERRA ALFONSO	62.60
124	Cédula de Ciudadanía	1124040480	ELVIS JOHANA LAVAN ALVAREZ	62.60
124	Cédula de Ciudadanía	1053833564	CARLOS ANDRES MURILLO SANCHEZ	62.60
124	Cédula de Ciudadanía	1098765357	ROSA ELENA TARAZONA VILLAMIZAR	62.60
124	Cédula de Ciudadanía	1049655889	BRAYHAN ALIRIO REYES CRUZ	62.60
124	Cédula de Ciudadanía	1074486846	ADALBERTO URQUIJO OSUNA	62.60
124	Cédula de Ciudadanía	1038337171	JHONATAN ARLEY LONDOÑO QUIROZ	62.60
124	Cédula de Ciudadanía	1066180121	ANDRES FELIPE VASQUEZ SIBAJA	62.60
125	Cédula de Ciudadanía	85153791	JANER QUINTERO GUTIERREZ	62.50
125	Cédula de Ciudadanía	75103843	ARTURO PEREZ MONTES	62.50
125	Cédula de Ciudadanía	1020409210	TATIANA MARIA PATIÑO GOMEZ	62.50
125	Cédula de Ciudadanía	41936865	DORA MILENA LOPEZ ORTIZ	62.50
126	Cédula de Ciudadanía	1090492852	ERDUY ARLEY BARBOSA RAMÍREZ	62.40
126	Cédula de Ciudadanía	1083019049	MARIA CAMILA RUA RODRIGUEZ	62.40

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
	Ciudadanía			
292	Cédula de Ciudadanía	1004424706	PAULO ENRIQUE SILVA OROZCO	43.80
293	Cédula de Ciudadanía	93371908	DELIO GIRALDO VELASQUEZ	43.60
293	Cédula de Ciudadanía	7187185	DIEGO ARMANDO MORENO RUIZ	43.60

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos de la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, modificada por la Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que adelante los trámites que correspondan al estudio de seguridad, nombramiento en periodo de prueba y posesión de los elegibles, que con ocasión de la reubicación de los elegibles aquí ordenada, queden en posición de mérito.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Fiscalía General de la Nación y en el sitio web https://sidca3.unilibre-edu-co.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN

Firmado electrónicamente por ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN
Fecha: 2026.11.04 08:10:36 -05'00'

ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN
Presidenta
Delegada de la Fiscal General de la Nación

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Firmado electrónicamente por ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Fecha: 2026.11.03 18:33:36 -05'00'

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo

JOSE IGNACIO ANGULO M
Firmado electrónicamente por JOSE IGNACIO ANGULO M
Fecha: 2026.11.03 17:08:29 -05'00'

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector Nacional de Talento Humano (E)

OSCAR AUGUSTO TORO L
Firmado electrónicamente por Oscar Augusto Toro L
Fecha: 2026.11.03 15:05:35 -05'00'

OSCAR AUGUSTO TORO LUCENA
Representante principal de los funcionarios

LUIS ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ
Firmado electrónicamente por Luis Alejandro Rojas Rodriguez
Fecha: 2026.11.03 14:24:58 -05'00'

LUIS ALEJANDRO ROJAS RODRÍGUEZ
Representante suplente de los empleados

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA Y FECHA
Proyectó:	Equipo SACCE	30/10/2026
Revisó:	Carlos Humberto Moreno Bermúdez – Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial	**CARLOS HUMBERTO MORENO B** Firmado electrónicamente por CARLOS HUMBERTO MORENO B Fecha: 2026.11.03 14:22:02 -05'00'
Aprobó:	Comisión de la Carrera Especial de la FGN	03/11/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

ANEXO 2. REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA

Remitente: Audiencias Concurso FGN 2024 <audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co>

Fecha: 27/10/2026 15:12:36 (hora de Colombia).

Asunto: Reprogramación audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – Concurso de Méritos FGN 2024 / ASISTENTES DE FISCAL II. OPECE No. I-203-M-01-(679). PARTE 1

Reproducción textual de párrafos seleccionados del correo recibido en la cuenta del accionante. Se omiten las instrucciones de conexión, enlaces de acceso y otros apartados operativos. Los signos […] señalan omisiones. Esta reproducción no es el acta de la audiencia.

> Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 26 de octubre proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, en el marco de la acción de Tutela presentada por el señor José Iván Rios Gómez con Radicado No. 17001310400120260010900, se retomará la audiencia desde la posición de elegibilidad 39, correspondiente al señor José Iván Rios Gómez, aclarando en todo caso que los elegibles en las posiciones subsiguientes al accionante deberán ejercer nuevamente su derecho a la selección de vacante.
>
> En cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Talento Humano informa que, llevará a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE ESCOGENCIA DE VACANTES para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), modalidad ingreso, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, cuya lista de elegibles fue conformada mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026.
>
> En ese sentido, se informa que la audiencia pública virtual será reprogramada para los días 05 y 06 de noviembre de 2026, a través de la plataforma CISCO WEBEX, mediante el enlace de registro que se indica a continuación:
>
> […]
>
> Se recuerda que a esta audiencia serán citados exclusivamente los elegibles que ocupen posición meritoria dentro del número de vacantes ofertadas, o sus apoderados debidamente acreditados, en los términos previstos en la Resolución No. 09008 de 2025 y en el protocolo adjunto.
>
> […]
>
> Asimismo, deberá tenerse presente que, una vez realizada y confirmada la escogencia, esta será registrada en la audiencia y tendrá carácter definitivo.

Fuente: correo identificado en la cuenta del accionante con referencia 1a17efec0b57cb6e. Se solicita a la Fiscalía aportar la constancia individual de elección y el registro oficial de la audiencia.

ANEXO 3. OFERTA DE LA VACANTE

Remitente: Audiencias Concurso FGN 2024 <audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co>

Fecha: 27/10/2026 17:43:23 (hora de Colombia).

Asunto: RE: Reprogramación audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – Concurso de Méritos FGN 2024 / ASISTENTES DE FISCAL II. OPECE No. I-203-M-01-(679). PARTE 1

Extracto de la tabla enviada antes de la audiencia reprogramada. Se reproduce únicamente el registro de la dependencia escogida por el accionante.

Campo	Contenido del correo
Seccional Oferta	NIVEL CENTRAL - CORDOBA
Dependencia Oferta	DIRECCION DE JUSTICIA TRANSICIONAL
Cantidad	1
Cantidad Asigandas [sic]	0
Cantidad saldo	1

Alcance del soporte

Este documento acredita la denominación de la oferta y su disponibilidad comunicada el 27 de octubre de 2026. La elección individual realizada por Andrés Felipe Vásquez Sibaja se afirma en la tutela y se solicita corroborar mediante el acta, registro o certificación que debe aportar la Fiscalía.

Fuente: correo identificado en la cuenta del accionante con referencia 1a17f88bde6a3a7f. Se trata de una reproducción parcial expresamente identificada, no de la tabla íntegra ni de una certificación de adjudicación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintiséis (2026)[1]

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 23001233300020260018400
Demandante: ANDRES FELIPE VASQUEZ SIBAJA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Tema: Cumplimiento articulo 40 Decreto 020 de 2014 concurso de méritos FGN 2024 asistente fiscal II

Procede el Tribunal a decidir la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Andrés Felipe Vásquez Sibaja contra Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones[2]

La parte demandante solicita que se declare que la Fiscalía General de la Nación ha incumplido el mandato contenido en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, en virtud del cual el nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por el nominador.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento efectivo a dicha disposición respecto del demandante, quien integra con lugar de mérito la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, destinada a proveer 679 vacantes definitivas del empleo asistente de fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679).

Asimismo, pretende que, dentro del término perentorio que determine el Tribunal, se adelanten y culminen las actuaciones administrativas pendientes que resulten legalmente necesarias, incluido el estudio de seguridad y la audiencia pública de escogencia de vacante, y se proceda a efectuar su nombramiento en período de prueba, siempre que no exista una circunstancia objetiva prevista en el Decreto Ley 020 de 2014 que legalmente lo impida.

De igual forma, solicita que se precise que el estudio de seguridad, la audiencia de escogencia y las cargas administrativas derivadas de la ejecución masiva del Concurso FGN 2024 no pueden utilizarse como fundamento para suspender,

[1] La decisión se profiere en esta fecha, toda vez que el Consejo de Estado concedió a la magistrada titular comisión de servicios del 17 al 19 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo n.° 443 del 14 de septiembre de 2026, y del 21 al 25 del mismo mes y año, mediante Acuerdo n.° 375 del 14 de agosto de 2026.
[2] Ver 01Demanda.pdf en expediente digital.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780 99

modificar o diferir indefinidamente el cumplimiento del término imperativo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014.

Finalmente, aclara expresamente que no pretende que judicialmente se suprima, omita o desconozca el estudio de seguridad previsto en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014 ni la audiencia de escogencia reglamentada para el concurso. Señala que la controversia consiste en determinar si esas actuaciones pueden ser utilizadas por la Administración como una causa de duración indeterminada que neutralice el término establecido por una norma con fuerza material de ley.

1.2. Hechos relevantes

La parte demandante señaló que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, modalidad ingreso, para el empleo de asistente de fiscal II, identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679). Indicó que, mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación conformó la lista de elegibles destinada a proveer 679 vacantes definitivas de dicho empleo, en la cual ocupa la "*posición real No. 378*", con un puntaje de 62,60 y lugar de mérito.

Agregó que, en sentencia del 14 de agosto de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del radicado 41001-23-33-000-2026-00143-00, se tuvo por acreditado que la lista adquirió firmeza el 28 de mayo de 2026.

Manifestó que el artículo 45 del Acuerdo 001 de 2025 prevé que, una vez en firme las listas de elegibles, la Fiscalía debe proceder de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad de quienes tengan posibilidad de ser nombrados, según su posición y el número de vacantes ofertadas. En ese contexto, indicó que el 1 de julio de 2026 recibió una comunicación del Área de Verificación para el Ingreso de Aspirantes, Contratistas y Permanencia de Servidores de la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se le solicitó diligenciar, firmar y colocar su huella en el formato FGN-AP01-F-132, requerido para adelantar el estudio de seguridad necesario para su vinculación, y se le informó sobre la realización de una visita domiciliaria.

Señaló que atendió el requerimiento el 2 de julio de 2026, mediante el envío del formato debidamente diligenciado, firmado y acompañado de su huella. Sin embargo, afirmó que, desde entonces, no se le ha solicitado documentación complementaria, programado visita domiciliaria ni comunicado alguna actuación adicional relacionada con el estudio de seguridad; tampoco ha sido citado a la audiencia de escogencia ni se ha efectuado su nombramiento.

Expuso que, ante la ausencia de nombramiento, el 20 de agosto de 2026 con radicado No. 2026203103552691 presentó ante la Fiscalía General de la Nación un requerimiento previo de cumplimiento y constitución en renuencia, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, mediante el cual exigió el cumplimiento del artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014.

Precisó que, en el requerimiento, solicitó su nombramiento en período de prueba, la culminación inmediata de las actuaciones administrativas pendientes, la certificación

CO-SC5780-99

de la fecha exacta en que el nominador recibió la lista de elegibles, información sobre el estado de su estudio de seguridad, la identificación de cualquier circunstancia legal que impidiera su nombramiento y la disposición de igual o superior jerarquía que, a juicio de la Fiscalía, permitiera suspender, interrumpir, modificar o diferir el término de veinte días.

Afirmó que, mediante oficio radicado No. 2026301001032062 del 28 de agosto de 2026, la Subdirección de Talento Humano respondió el requerimiento y negó el nombramiento solicitado, bajo el argumento de que aún no habían culminado los estudios de seguridad de la totalidad de las personas con vocación de mérito, lo que impedía programar la audiencia pública de escogencia de plaza. Agregó que, en esa misma respuesta, la Fiscalía reconoció que ocupaba el puesto No. 124, posición real No. 378, y que tenía lugar de mérito; además, manifestó que no existía, hasta ese momento, alguna inhabilidad para efectuar su nombramiento en período de prueba.

En relación con el estudio de seguridad, sostuvo que la Subdirección de Talento Humano informó que este no le había sido allegado por la Dirección de Protección y Asistencia. A juicio del demandante, dicha circunstancia evidencia que, casi dos meses después de haber atendido el requerimiento, la actuación pendiente se encontraba dentro de la propia estructura administrativa de la entidad y no correspondía a una carga incumplida por él.

Asimismo, señaló que, pese a haber solicitado la fecha exacta en que el nominador recibió la lista de elegibles, la Fiscalía no suministró esa información ni aportó la constancia correspondiente, y se limitó a indicar que la lista había sido publicada el 28 de mayo de 2026. Añadió que la entidad tampoco identificó una norma de igual o superior jerarquía que autorizara la suspensión o el diferimiento del término, sino que sostuvo que el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 debía interpretarse en armonía con el artículo 39 ibidem, por cuanto el estudio de seguridad es previo e indispensable, el procedimiento comprende aproximadamente 4.000 vacantes y algunas verificaciones dependen de información suministrada por terceros.

Finalmente, manifestó que la respuesta de la Fiscalía presenta una contradicción, pues, al referirse al estado del estudio de seguridad, indicó que estos estudios no generan un concepto favorable o desfavorable, pero posteriormente sostuvo que su culminación satisfactoria constituye un requisito previo e indispensable para el nombramiento. Añadió que la entidad no identificó en su situación particular un resultado negativo ni una causal legal de exclusión o impedimento y que, por el contrario, reconoció que hasta ese momento no existía inhabilidad para efectuar su nombramiento.

1.3. Tramite del proceso

1.3.1. Admisión de la demanda

El 28 de agosto de 2026[3], una vez efectuado el reparto de asunto de la referencia, la Secretaría General de esta Corporación, a través de nota secretarial[4] de la misma fecha, remitió el expediente al despacho para su trámite.

[3] Ver 03ActaReparto.pdf en expediente digital.
[4] Ver 04NotaDespacho.pdf en expediente digital.

CO-SC5780-99

Mediante auto del 31 de agosto de 2026[5], se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, a la parte actora, al procurador judicial delegado ante el Tribunal y al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Asimismo, se decretaron las pruebas documentales solicitadas y se requirió a la Fiscalía para que suministrara información relacionada con: (i) la remisión y recepción de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 30700-00195 del 28 de mayo de 2026; (ii) los antecedentes administrativos relativos a la provisión del empleo de Asistente de Fiscal II; (iii) el estado del estudio de seguridad del accionante; y (iv) la existencia de circunstancias que pudieran constituir un impedimento legal para su nombramiento.

1.3.2. Intervención de la Fiscalía General de la Nación[6]

La Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la acción de cumplimiento promovida por Andrés Felipe Vásquez Sibaja, al considerar que no ha incumplido el mandato previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 y que su aplicación debe efectuarse de manera sistemática con las demás disposiciones que regulan el régimen especial de carrera de la entidad.

En primer lugar, sostuvo que el nombramiento en período de prueba requiere agotar previamente las etapas previstas en el régimen especial de carrera, entre ellas, el estudio de seguridad y la audiencia pública de escogencia de vacante, de conformidad con los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 46 del Acuerdo 001 de 2025. Señaló que las reglas de la convocatoria son obligatorias para la entidad y los participantes, por lo que no resulta procedente efectuar los nombramientos sin culminar las fases previas correspondientes.

Explicó que el Concurso de Méritos FGN 2024 comprende la provisión de 4.000 empleos y exige adelantar actuaciones administrativas sucesivas, entre ellas, la revisión de los estudios de seguridad, las eventuales exclusiones y recomposiciones de las listas de elegibles y la audiencia pública de escogencia de vacantes. Afirmó que estas actividades se encontraban en curso y que su desarrollo dependía, además, de las novedades administrativas y judiciales que pudieran incidir en el orden de mérito y en la posibilidad de nombramiento. En ese sentido, invocó la complejidad del proceso, el volumen de aspirantes y la disponibilidad de recursos humanos para sostener que no podía exigírsele el cumplimiento de actuaciones materialmente imposibles.

Respecto de la OPECE I-203-M-01-(679), correspondiente al empleo de Asistente de fiscal II, manifestó que se habían solicitado estudios de seguridad para los elegibles comprendidos dentro del número de vacantes ofertadas y para un 10 % adicional, con el propósito de contar con información suficiente frente a las novedades que pudieran afectar el orden de provisión.

Indicó que, según la información reportada por las dependencias correspondientes, a 25 de agosto de 2026 aún estaban pendientes 26 estudios de seguridad y que se

[5] Ver 05AutoAdmite.pdf en expediente digital.
[6] Ver 08ContestacionFiscalia.pdf en expediente digital.

CO-SC5780-99

habían presentado recomposiciones de la lista por novedades relacionadas con desistimientos. Por ello, afirmó que era necesario culminar la revisión de los estudios y verificar las novedades antes de convocar a la audiencia pública de escogencia.

Agregó que la conformación de la lista de elegibles no genera, por sí sola, el nombramiento automático e inmediato, pues deben agotarse las actuaciones previstas en la normativa del concurso. Señaló que, una vez realizada la audiencia pública de escogencia, corresponde verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, las posibles inhabilidades e incompatibilidades y la situación administrativa de las plazas; posteriormente, deben proyectarse, revisarse, aprobarse, expedirse y comunicarse los actos administrativos de nombramiento. Explicó que estas labores involucran distintas dependencias de la Fiscalía y pueden verse afectadas por situaciones administrativas particulares y por la disponibilidad de información de terceros.

En cuanto a la situación particular del actor, la entidad indicó que este ocupaba el puesto 124 en situación de empate dentro de la lista de elegibles, por lo que su posición definitiva debía establecerse conforme a las reglas aplicables. Sostuvo que no podía ordenarse su nombramiento específico sin observar el orden de mérito ni culminar las etapas correspondientes. Asimismo, afirmó que el proceso de provisión de la OPECE se encontraba en trámite y que la diferencia temporal entre las distintas ofertas del concurso no constituía, por sí misma, inactividad administrativa.

De otra parte, la FGN alegó que la acción de cumplimiento era improcedente porque el mandato invocado no reunía las condiciones de claridad e inobjetabilidad exigidas por la Ley 393 de 1997. A su juicio, el demandante pretendía aplicar de manera aislada el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, pese a que su alcance debía establecerse en armonía con las demás disposiciones del régimen especial de carrera, particularmente los artículos 35, 36 y 39 del mismo decreto y el artículo 46 del Acuerdo 001 de 2025. En consecuencia, consideró que existía una controversia jurídica sobre la interpretación y aplicación de esas normas que excedía el ámbito de la acción de cumplimiento.

Finalmente, sostuvo que no se configuraba una conducta renuente u omisiva, pues la entidad había adelantado actuaciones dirigidas a culminar el concurso y proveer los empleos ofertados. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento.

1.3.3. Vista fiscal

El señor agente del Ministerio Público delegado ante esta Sala no rindió concepto de fondo.

1.3.4. Memorial del demandante[7]

Mediante memorial del 10 de septiembre de 2026, Andrés Felipe Vásquez Sibaja se pronunció sobre la contestación presentada por la Fiscalía General de la Nación y el

[7] Ver 10MemorialAccionante.pdf en expediente digital.

CO-SC5780-99

informe de la Subdirección de Talento Humano, y solicitó complementar el requerimiento probatorio dispuesto en el auto del 31 de agosto de 2026.

Sostuvo que su pretensión no consiste en omitir el estudio de seguridad, la verificación de requisitos ni la audiencia pública de escogencia de vacante, sino en que dichas actuaciones se adelanten oportunamente, sin que el término previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 quede sujeto a una espera indefinida.

Señaló que Talento Humano reconoció su vocación de mérito para acceder a uno de los cargos de Asistente de Fiscal II, pero no estableció un cronograma para culminar el estudio de seguridad, convocar la audiencia y efectuar los nombramientos. Asimismo, advirtió inconsistencias en las cifras reportadas por la Fiscalía sobre los estudios de seguridad pendientes y precisó que su visita domiciliaria se realizó el 2 de septiembre de 2026, sin que ello acreditara la finalización o aprobación del estudio.

El accionante defendió que el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 debe interpretarse armónicamente con las disposiciones que regulan las etapas previas al nombramiento, sin que estas eliminen el límite temporal legal. También cuestionó que la complejidad del concurso y las limitaciones administrativas justificaran, por sí solas, una demora indeterminada; invocó decisiones de los tribunales administrativos del Huila y Risaralda como criterios de apoyo y solicitó valorar la renuencia de la entidad frente al deber concreto reclamado.

En consecuencia, pidió incorporar y valorar su pronunciamiento, complementar el requerimiento probatorio para que la Fiscalía certificara la remisión y recepción de la lista de elegibles, el estado individual del estudio de seguridad, la existencia de impedimentos para su nombramiento y las cifras actualizadas de los estudios pendientes, así como las actuaciones faltantes y sus plazos estimados. Finalmente, solicitó desestimar los argumentos de improcedencia y, si prosperaban las pretensiones, ordenar la culminación de las actuaciones necesarias y su nombramiento en período de prueba dentro de un plazo perentorio, con respeto del orden de mérito y salvo impedimento objetivo legalmente acreditado.

1.3.5. Requerimiento probatorio[8]

Por medio de auto de fecha 5 de octubre de 2026, se negó la solicitud de nuevas pruebas formulada por el actor en memorial del 10 de septiembre de 2026, al considerar que la oportunidad probatoria ya había sido resuelta en el auto admisorio y que no procedía habilitar una nueva etapa para ampliar las solicitudes probatorias.

No obstante, al advertirse que la Fiscalía General de la Nación no había cumplido integralmente el requerimiento probatorio dispuesto en el auto del 31 de agosto de 2026, se requirió por segunda vez, para que, dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la notificación de la providencia, aportara los documentos pendientes, particularmente la constancia de remisión y recepción de la lista de elegibles por parte del nominador y las certificaciones sobre la fecha de inicio y el

[8] Ver 12AutoRequiere.pdf en expediente digital.

CO-SC5780-99

estado del estudio de seguridad del accionante, así como sobre la eventual existencia de circunstancias objetivas que impidieran legalmente su nombramiento.

Asimismo, dispuso suspender el trámite durante el término concedido y, una vez vencido, ingresar el expediente al despacho para continuar con la actuación correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación atendió el requerimiento mediante memoriales adiados 7 de octubre. Finalmente, la Secretaría General del Tribunal ingresó a despacho el proceso a través de la nota secretarial del día 8 de octubre de 2026[9].

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011[10], modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación incumplió el mandato previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, al no efectuar el nombramiento en período de prueba del señor Andrés Felipe Vásquez Sibaja dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles, o si, por el contrario, la culminación previa del estudio de seguridad y la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante constituyen actuaciones necesarias que condicionan legítimamente la exigibilidad de dicho término.

Para resolver el asunto se deberán analizar los siguientes aspectos: i) Finalidad de la acción de cumplimiento, ii) Normas cuyo cumplimiento se reclama, y, iii) El caso concreto.

2.3. Finalidad de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual, se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

---

[9] Ver 18InformePasoDespacho.pdf en expediente digital.
[10] *"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)
14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

CO-SC5780-99

Los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos[11].

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento[12].

c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento[13].

d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.

e) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

2.4. La norma cuyo cumplimiento se reclama

La parte actora alega como mandato incumplido el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 que dispone:

> «***DECRETO LEY 020 DE 2014***
> "*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*"
> (…)
> *"**ARTÍCULO 40. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA.** En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.*
> *El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles."*»

2.5. Caso concreto

De acuerdo con la situación fáctica expuesta en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Fiscalía General de la Nación el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014.

---

[11] Ley 393 de 1997, artículo 1.
[12] Ley 393 de 1997, artículos 5 y 6.
[13] Ley 393 de 1997, artículo 8.

CO-SC5780-99

La Sala considera que la controversia no consiste en establecer si la Fiscalía puede prescindir de las etapas previas al nombramiento, pues estas deben cumplirse de conformidad con las normas que regulan el concurso. El problema consiste en determinar si tales actuaciones autorizan a la entidad a postergar indefinidamente el cumplimiento del término establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014.

La disposición invocada contiene un mandato expreso dirigido a la autoridad nominadora: efectuar el nombramiento en período de prueba dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles. Aunque su aplicación debe armonizarse con las demás disposiciones del régimen especial de carrera, esa interpretación sistemática no permite eliminar el límite temporal fijado por el legislador extraordinario ni convertirlo en un plazo indeterminado.

En efecto, el estudio de seguridad y la audiencia pública de escogencia constituyen actuaciones relevantes para la provisión de los empleos, pero su carácter previo no significa, por sí solo, que suspendan o sustituyan el término previsto en el artículo 40. Para admitir que una circunstancia particular impide cumplir el deber legal, la entidad debe identificar y acreditar una razón objetiva, jurídicamente relevante y referida al caso concreto, sin que resulte suficiente invocar de manera general el volumen del concurso o la distribución interna de las funciones administrativas.

En cuanto a la situación particular del actor, se encuentra acreditado que integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 30700-00195 del 28 de mayo de 2026[14] para proveer 679 vacantes definitivas del empleo de Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679). La propia Fiscalía reconoció su lugar de mérito y, en la respuesta al requerimiento previo[15], manifestó que no conocía, para ese momento, una inhabilidad que impidiera su nombramiento. Lo anterior no releva a la entidad de verificar los requisitos legales aplicables al momento de la provisión, pero sí descarta que, con la información inicialmente aportada, existiera un impedimento individual identificado que justificara la negativa de continuar el procedimiento.

La documentación allegada con posterioridad permite precisar, además, que el estudio de seguridad del demandante, que la entidad resalta es un documento de carácter reservado en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, inició formalmente el 2 de julio de 2026, culminó el 9 de septiembre siguiente y fue remitido a la Subdirección de Talento Humano el 10 de septiembre de 2026. En ese sentido, para la fecha en que se profiere esta decisión, no resulta admisible justificar la demora con el argumento de que el estudio de seguridad aún se encuentra pendiente ante la Dirección de Protección y Asistencia, pues la propia entidad certificó que dicha dependencia ya culminó la actuación a su cargo.

De igual forma, la Fiscalía informó que el accionante fue citado el 6 de octubre de 2026 a la audiencia pública de escogencia de vacante, programada para los días 15 y 16 de octubre del mismo año[16]. Esta circunstancia evidencia que el procedimiento administrativo ha avanzado durante el trámite judicial.

[14] Ver folios 11 a 91 del archivo 01Demanda.pdf en expediente digital.
[15] Ver folios 107 a 110 del archivo 01Demanda.pdf en expediente digital.
[16] Ver archivo 17RespuestaFiscalia.pdf en expediente digital.

CO-SC5780-99

Sin embargo, la citación no acredita que la audiencia se haya celebrado ni que se haya expedido el acto de nombramiento, por lo que no permite concluir que el deber reclamado se encuentre satisfecho. En consecuencia, la orden judicial deberá tener en cuenta la fecha ya programada y evitar la duplicación de actuaciones, sin anticipar el resultado de la audiencia ni reemplazar las competencias de la administración.

Ahora bien, respecto del cómputo del término legal, la prueba aportada por la Fiscalía incluye el oficio del 1 de junio de 2026 mediante el cual la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial remitió las listas de elegibles a la Subdirección de Talento Humano para su validación, como se corrobora en el archivo denominado "*16RespuestaFiscalia*" del expediente digital.

Este documento acredita la remisión institucional de las listas, pero no debe confundirse, sin explicación adicional, con una constancia autónoma de la fecha en que el nominador las recibió. Pese al requerimiento efectuado por el Tribunal, la entidad debía precisar ese dato y aportar el soporte correspondiente, por tratarse de información que se encuentra bajo su control y que resulta determinante para establecer el inicio del término previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014.

Con todo, la falta de una constancia independiente sobre la recepción por el nominador no puede convertirse, por sí sola, en una razón para desestimar las pretensiones, cuando la documentación demuestra que la lista fue remitida dentro de la estructura institucional de la Fiscalía y que la entidad adelantó actuaciones para su ejecución.

La Sala valorará esta circunstancia juntamente con la respuesta negativa al requerimiento de cumplimiento, la prolongación del trámite y la ausencia de una justificación individual que explique por qué, pese a la culminación del estudio de seguridad, no se había realizado la audiencia ni se había definido la situación del demandante.

En ese contexto, la Sala encuentra que la Fiscalía no ha demostrado que la complejidad general del concurso constituya una razón suficiente para diferir indefinidamente el cumplimiento del deber legal. Tampoco acreditó, con los elementos reseñados, una circunstancia objetiva e individual del accionante que impida continuar el procedimiento. Por el contrario, la culminación del estudio de seguridad y la programación de la audiencia muestran que las actuaciones administrativas han avanzado y que corresponde a la entidad llevarlas a término, con observancia del orden de mérito y de las condiciones legales de nombramiento.

Lo anterior no conduce a ordenar un nombramiento automático e incondicionado, pues la acción de cumplimiento no habilita al juez para sustituir a la autoridad nominadora en la verificación de los requisitos legales ni para desconocer las etapas obligatorias del concurso.

La orden judicial debe recaer sobre el cumplimiento efectivo del mandato legal, de modo que la Fiscalía realice las actuaciones que aún estén pendientes y, una vez agotadas, adopte la decisión correspondiente sobre el nombramiento en período de prueba, sin dilaciones injustificadas y siempre que no concurra un impedimento legal debidamente acreditado.

CO-SC5780-99

Por consiguiente, la Sala accederá parcialmente a las pretensiones y ordenará a la Fiscalía General de la Nación que adelante la audiencia pública de escogencia en la fecha ya programada, salvo que exista una circunstancia objetiva que haga necesaria su modificación, debidamente justificada y comunicada. Agotada esa actuación, deberá completar las verificaciones que legalmente correspondan y decidir sobre los nombramientos en período de prueba, respetando estrictamente el orden de mérito. Si no existe impedimento legal individualizado y acreditado, deberá expedir el acto de nombramiento dentro del término perentorio fijado en la parte resolutiva.

Esta solución preserva tanto la eficacia del mandato contenido en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 como las garantías propias del sistema de mérito: no exonera a la Fiscalía de las etapas legalmente exigidas, pero tampoco permite que su duración quede sometida a una espera indefinida. En consecuencia, no se ordenará directamente el nombramiento sin agotar las actuaciones pendientes, sino el cumplimiento efectivo y oportuno del procedimiento que debe conducir a la decisión correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la Fiscalía General de la Nación incumplió el mandato previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante y culmine las actuaciones administrativas que se encuentren pendientes para proveer las 679 vacantes definitivas del empleo de Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679), nombrando en periodo de prueba a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 30700-00195 del 28 de mayo de 2026[17], con estricta observancia del orden de mérito y de las disposiciones que regulan el concurso.

Para el efecto, deberá realizar la audiencia pública de escogencia de vacante en la fecha ya programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026, si para la fecha de ejecutoria de esta providencia aún no se hubiere celebrado. Si resulta necesario reprogramarla por una circunstancia objetiva y debidamente justificada, deberá comunicar oportunamente las razones y la nueva fecha, y realizarla dentro del término señalado en este numeral.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, una vez realizada la audiencia pública de escogencia de vacantes y efectuadas las verificaciones legalmente exigibles, proceda a efectuar los nombramientos en período de prueba de los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden de mérito y conforme a

[17] Ver folios 11 a 91 del archivo 01Demanda.pdf en expediente digital.

CO-SC5780-99

las reglas del concurso, siempre que no exista un impedimento legal individual, objetivo y debidamente acreditado. Los actos de nombramiento deberán expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles establecidos en el numeral anterior.

CUARTO: La presente decisión no exonera a la Fiscalía General de la Nación de cumplir el estudio de seguridad, la audiencia pública de escogencia ni las demás exigencias legales del proceso de selección; tampoco autoriza a la entidad a diferir indefinidamente las actuaciones pendientes con fundamento exclusivo en la complejidad general del concurso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente
MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL
Magistrada

Firmado electrónicamente
RONALD CASTELLAR ARRIETA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que integran la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento al escanear el siguiente código QR:

CO-SC5780-99

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiséis (2026)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 23001233300020260018400
Demandante: ANDRES FELIPE VASQUEZ SIBAJA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Mediante escrito allegado a través de la plataforma digital SAMAI, el día 20 de octubre de 2026, la parte demandada presentó impugnación contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2026, mediante la cual la Sala Segunda de decisión accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, la impugnación se concederá en el efecto suspensivo. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, la impugnación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 9 de octubre de 2026, proferida por esta Corporación dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada titular de la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento al escanear el siguiente código QR:

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibida por reparto el seis (06) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), la acción de tutela se radica bajo la partida No. 2026-00199 y pasa al Despacho de la señora Juez para lo pertinente.

NATALIA LISSETH ROSALES DELGADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

*Por reparto, se **AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela promovida por EDUIN OSWALDO FLÓREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.456, actuando en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, salud y vida digna, con ocasión de las dificultades que afirma haber enfrentado para verificar su identidad y escoger una vacante durante la audiencia virtual del 5 de noviembre de 2026, en el Concurso de Méritos FGN 2024, OPECE I-203-M-01-(679), para el empleo Asistente de Fiscal II.*

*Atendiendo la participación que se atribuye a otras dependencias y operadores del concurso, se dispone **VINCULAR** a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que intervengan dentro del ámbito de sus competencias y funciones.*

*Asimismo, se dispone **VINCULAR** al presente trámite constitucional, como **terceros con interés legítimo**, a los **ASPIRANTES QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES** correspondiente al empleo **ASISTENTE DE FISCAL II, OPECE I-203-M-01-(679), del Concurso de Méritos FGN 2024**, especialmente a quienes hayan escogido o recibido asignación de las vacantes identificadas como **NIVEL CENTRAL - SANTANDER** con posterioridad al turno que correspondía al accionante, por cuanto sus derechos e intereses podrían resultar afectados con la decisión que se adopte.*

*Para asegurar la intervención de los terceros interesados, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** publicar inmediatamente, en la página institucional del*

concurso y en el portal SIDCA 3, un ***AVISO*** *con copia de este auto y una versión de la demanda que excluya la historia clínica, los documentos de identidad y cualquier otro dato personal sensible.*

Asimismo, deberán notificar directamente a quienes resulten identificados como adjudicatarios de las cuatro vacantes objeto de controversia, suministrarles el acceso necesario para intervenir y remitir al Despacho las constancias de publicación y comunicación dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes.

Las entidades deberán allegar al Despacho las constancias de las publicaciones realizadas, con indicación de las fechas y enlaces correspondientes, así como los soportes de las comunicaciones individuales remitidas, y en las publicaciones de acceso público se deberá garantizar la reserva de la historia clínica y demás datos personales sensibles del accionante.

En consecuencia, ***NOTIFÍQUESE*** *por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas, remitiéndoles copia de la demanda, sus anexos y esta providencia, para que dentro de los* ***DOS (2) DÍAS*** *siguientes a la notificación ejerzan su derecho de defensa, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y alleguen los documentos y pruebas que estimen pertinentes. Las entidades comunicarán de manera inmediata este trámite a las dependencias responsables de la audiencia y de los nombramientos derivados de la OPECE referida.*

Igualmente, se ***REQUIERE*** *a la* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL*** *y a las dependencias vinculadas para que, dentro de las* ***VEINTICUATRO (24) HORAS*** *siguientes a su notificación, informen con los soportes correspondientes: (i) la situación jurídica y administrativa de la escogencia que el accionante afirma haber realizado el 15 de octubre de 2026 en la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en Santander; (ii) las circunstancias del llamado a su turno, posición 111, el 5 de noviembre de 2026, y la forma en que se registró su participación o imposibilidad de escoger; (iii) las reglas aplicables a la identificación mediante cámara, el límite temporal y las contingencias técnicas; (iv) las alternativas de solución que se ofrecieron y la respuesta dada por el canal de soporte; y (v) si existen nombramientos, posesiones o asignaciones pendientes de perfeccionamiento respecto de las vacantes controvertidas, con indicación de sus fechas*

Teniendo en cuenta que entre los anexos obra un auto del 16 de octubre de 2026 proferido por el ***JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES*** *dentro de la tutela No. 17001-31-04-001-2026-00109-00, relativo a la misma OPECE y mediante el cual se dispuso suspender provisionalmente la continuación del procedimiento de escogencia, por Secretaría OFÍCIESE a ese despacho para que informe, a la mayor brevedad, el estado actual y si dicha medida fue modificada, levantada o sustituida; lo anterior por cuanto dicho trámite tutelar tiene directa injerencia en la situación fáctica del presente asunto.*

*En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, desde ya se pronuncia el Despacho en el sentido de ACCEDER, habida consideración a los eventuales efectos que la medida pueda generar en el fallo y que dificulten la efectividad de una eventual decisión favorable, en consecuencia, se ORDENA a las entidades accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL que adopten las medidas necesarias para preservar la situación jurídica y material de las vacantes de la OPECE I-203-M-01-(679) que fueron asignadas con posterioridad al turno del accionantey que se encontraban disponibles cuando fue llamado, absteniéndose temporalmente de adelantar actuaciones de nombramiento, posesión o provisión definitiva respecto de estas, hasta tanto se profiera decisión de fondo en el presente tramite tutelar.*

*Igualmente, se **ACCEDE** a la solicitud de medida provisional relativa a que se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la UNIVERSIDAD LIBRE, dentro de sus respectivas competencias, la conservación inmediata, íntegra e inalterada de las grabaciones, actas, registros técnicos, comunicaciones, trazabilidad de la disponibilidad de vacantes y demás evidencias relativas a las audiencias del 15 de octubre y del 5 de noviembre de 2026 de la OPECE I-203-M-01-(679), en particular las relacionadas con el accionante.*

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a las partes y vinculados por el medio más expedito, inclusive a los terceros interesados por los mecanismos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



MARÍA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO

Chinú, Córdoba, 9 de noviembre de 2026

Señora Juez
MARÍA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Intervención de tercero y solicitud de modificación de medida provisional

Referencia: Acción de tutela 2026-00199.

Accionante: Eduin Oswaldo Flórez Díaz.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Interviniente: Andrés Felipe Vásquez Sibaja, C. C. 1.066.180.121, integrante de la lista de elegibles de Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679).

Actuando en nombre propio, comparezco como tercero con interés legítimo comprendido en la vinculación ordenada por su despacho el 6 de noviembre de 2026. Con fundamento en los artículos 7 y 13 del Decreto 2591 de 1991 y en mi derecho al debido proceso, solicito delimitar el alcance de la medida provisional y levantarla parcialmente respecto de las vacantes cuya afectación no resulte necesaria para proteger al accionante. En particular, pido examinar la situación de la plaza Nivel Central - Córdoba / Dirección de Justicia Transicional que escogí.

La finalidad de esta intervención es permitir la protección efectiva del accionante y preservar las elecciones y actuaciones que puedan mantenerse con respeto del mérito. Solicito resolver de manera urgente las peticiones cautelares, con las pruebas individualizadas que expongo, y darme acceso al expediente para ejercer contradicción sobre la demanda y los informes que se incorporen.

I Solicitudes

1. Reconocimiento y acceso. Tenerme como tercero con interés legítimo, registrar mi correo para todas las notificaciones y remitirme el radicado completo, la versión pública de la demanda, los informes y las pruebas pertinentes a la escogencia de vacantes. Solicito acceso oportuno a los elementos necesarios para ejercer mi defensa, preservando la reserva de la historia clínica y demás datos sensibles del accionante.

2. Delimitación de la medida. Precisar, mediante decisión motivada, las vacantes concretas comprendidas en la medida del 6 de noviembre, con su identificador, ubicación, dependencia y relación con la controversia. Solicito resolver la diferencia de alcance entre la referencia a cuatro vacantes de Nivel Central - Santander y la formulación cautelar sobre las vacantes de la OPECE que estaban disponibles cuando fue llamado el accionante y se asignaron después.

3. Levantamiento parcial o modificación. Con la información requerida a la Fiscalía, hacer cesar la suspensión respecto de las vacantes y elecciones cuya continuidad no comprometa la efectividad de un eventual fallo favorable al accionante, y permitir que continúen los trámites legalmente procedentes. Solicito incluir la plaza que escogí en Córdoba si se acredita que puede

preservarse sin desconocer el turno de mérito del accionante ni generar una afectación demostrada a otros concursantes.

Si el despacho considera indispensable mantener la restricción sobre mi plaza o sobre otras distintas de las cuatro vacantes mencionadas en el auto, solicito identificar la conexión concreta que lo justifica y limitar la medida al conjunto de vacantes y actuaciones estrictamente necesario. La dependencia territorial diferente es un elemento que debe examinarse junto con la secuencia real de elecciones; solicito que el alcance se determine con esa prueba.

4. Trámites preparatorios compatibles. Precisar y, de ser necesario, autorizar expresamente la continuidad de la recepción y revisión de documentos, verificaciones administrativas y programación o realización de evaluaciones médicas de preingreso que sean jurídicamente procedentes y no alteren las asignaciones, no consoliden nombramientos o posesiones suspendidos, ni hagan ineficaz el fallo. Esta petición se refiere al alcance de la cautela y a evitar que la paralización exceda lo necesario.

5. Trazabilidad y explicación individual. Requerir a las entidades, aprovechando el informe ya ordenado, una relación verificable del catálogo disponible al momento del llamado del accionante, las cuatro vacantes controvertidas, el turno efectivo de quienes escogieron después y las eventuales reasignaciones que exigiría restablecer su derecho. Solicito que expliquen específicamente si mi elección en Córdoba está comprendida en la medida, cuál sería su conexión con el reclamo y qué actuaciones de mi ingreso pueden continuar.

6. Conservación de evidencia. Mantener la orden de conservación íntegra e inalterada de grabaciones, actas, registros de conexión e identificación, comunicaciones de soporte y cambios del catálogo de vacantes. Solicito extender expresamente esa conservación a la continuación de la audiencia del 6 de noviembre de 2026 y al registro individual de mi elección, en cuanto resulten necesarios para reconstruir la secuencia completa.

7. Alcance de una eventual orden de fondo. Si se acredita una vulneración, adoptar una solución que restablezca efectivamente los derechos del accionante y conserve las actuaciones separables que puedan subsistir. Antes de disponer una repetición general, solicito verificar si es suficiente una corrección individual o una recomposición limitada, con respeto del orden de mérito, de las vacantes legalmente disponibles y de la participación de quienes resulten afectados. Si una actuación más amplia fuera indispensable, pido motivar su necesidad y señalar exactamente el punto de reinicio y las elecciones que se conservan.

8. Contradicción y comunicación. Dar a los terceros directamente afectados oportunidad real de conocer y controvertir la prueba y las propuestas de recomposición; notificar las decisiones cautelares y el fallo por el medio más expedito. Solicito que la decisión sobre esta petición sea comunicada también a Talento Humano y a las dependencias ejecutoras para que apliquen un alcance uniforme y preciso.

II Hechos que sustentan mi interés

1. Participo en el Concurso de Méritos FGN 2024 para Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679). En la página 22 de la Resolución 30700-00237 del 3 de noviembre de 2026 figuran mi nombre y cédula, con puntaje 62,60 y posición 124, compartida con otros aspirantes por igualdad de puntaje. Esa posición en la lista no sustituye la prueba del turno individual efectivo en la audiencia. Aporto los apartes pertinentes de la resolución.

2. Manifiesto que superé el estudio de seguridad y participé en la audiencia de elección de vacantes reprogramada para el 5 y 6 de noviembre de 2026. Escogí la plaza Nivel Central - Córdoba / Dirección de Justicia Transicional. La audiencia culminó el 6 de noviembre. Solicito que la Fiscalía aporte el acta, registro o certificación individual de mi elección, su identificador y el turno efectivo que me correspondió.

3. Conocí el auto del 6 de noviembre de 2026 por el cual su despacho avocó la tutela promovida por el señor Eduin Oswaldo Flórez Díaz y vinculó a los integrantes de la lista, especialmente a quienes escogieron o recibieron asignación en Nivel Central - Santander después del turno del accionante.

4. En su página 2, el auto dispone notificar directamente a los adjudicatarios de cuatro vacantes objeto de controversia. También requiere información sobre la escogencia que el accionante afirma haber realizado el 15 de octubre en la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Santander, y sobre su llamado en la posición 111 el 5 de noviembre.

5. En la página 3 se ordena preservar las vacantes de la OPECE que estaban disponibles cuando fue llamado el accionante y fueron asignadas después, absteniéndose temporalmente de adelantar nombramientos, posesiones o provisión definitiva respecto de ellas. Ese pasaje no reitera expresamente la delimitación a Santander. Por ello, mi plaza puede resultar afectada según la disponibilidad y la secuencia que acrediten los registros.

6. La providencia aportada no declara la nulidad de la audiencia ni dispone repetir las elecciones; adopta medidas temporales hasta la decisión de fondo. Mi intervención busca que, al precisar y ejecutar esas medidas, se ponderen también mis derechos al debido proceso y al acceso al empleo por mérito, y se evite una afectación más extensa de la necesaria.

7. El auto solicita al Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales informar sobre el estado de la tutela 17001-31-04-001-2026-00109-00 y de la medida del 16 de octubre de 2026. Solicito incorporar y poner en conocimiento de los intervinientes la respuesta y las providencias posteriores, para que la solución se adopte con conocimiento de las órdenes judiciales aplicables.

Mi conocimiento de los hechos específicos del accionante proviene, por ahora, del auto de vinculación. Solicito acceder a la demanda y a la evidencia para pronunciarme de manera completa. No atribuyo al accionante la responsabilidad de una falla técnica ni doy por probada la regularidad o irregularidad de su exclusión: esos puntos requieren contradicción y valoración judicial.

III Fundamentos de la solicitud

1 Interés legítimo y objeto de la intervención

El artículo 29 de la Constitución protege la defensa de quienes puedan resultar afectados por una actuación judicial. El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 permite la intervención de quienes tengan interés legítimo en el resultado de la tutela. Mi inclusión en la lista, la elección de una plaza y la posible incidencia de la medida sobre ella concretan ese interés; además, el despacho ya vinculó a los aspirantes de la OPECE.

Las peticiones que formulo se circunscriben al alcance de la medida y a la solución de esta controversia. Comparezco en nombre propio, sin atribuirme la representación de todos los

concursantes. La consideración de las demás elecciones responde a su posible conexión con la mía y a la necesidad de una decisión compatible con los derechos de todos los afectados.

2 Facultad de modificar la cautela

El artículo 7 del Decreto 2591 permite al juez ajustar las medidas de protección y hacerlas cesar, mediante decisión fundada, en cualquier momento. El Auto 149 de 2022 de la Corte Constitucional, fundamentos 73 a 76, explica que esa potestad comprende modificar las medidas cuando nuevos elementos muestran que su ejecución afecta desproporcionadamente otros derechos o que ya no responde adecuadamente a su finalidad.

Esta es una solicitud fundada de delimitación y modificación al amparo de esa norma. El Auto 089 de 2010 distingue esa potestad del régimen de recursos y señala que el trámite de tutela no prevé recursos contra la decisión que decreta medidas provisionales. La petición debe examinarse por su contenido y por la afectación concreta que se solicita verificar.

3 Necesidad y proporcionalidad de la restricción

El Auto 1296 de 2026 de la Corte Constitucional, fundamentos 18 a 22, reitera que la medida requiere una valoración preliminar de viabilidad, riesgo en la demora y ausencia de afectación desproporcionada a quienes soportan sus efectos. Esta regla general sobre medidas provisionales permite solicitar una ponderación de su alcance; su aplicación no supone anticipar el resultado de la tutela.

La amplitud actual debe contrastarse con la prueba de cuáles plazas son necesarias para que un eventual amparo sea efectivo. Que una vacante hubiera estado disponible en el turno del accionante puede justificar examinarla, pero la conservación de una restricción extensa exige valorar las alternativas reales de reparación y sus efectos sobre las elecciones posteriores. Solicito un análisis individualizado, sustentado en la secuencia y en los códigos de vacante, para que la incertidumbre sobre el alcance no paralice actuaciones ajenas a la protección requerida.

4 Mérito y conservación de las elecciones compatibles

Los artículos 40.7 y 125 de la Constitución orientan el acceso a los cargos públicos por mérito. Los derechos de un concursante no pierden protección por el número de personas que puedan verse afectadas; al mismo tiempo, la reparación debe ponderar el debido proceso y las situaciones de los demás participantes. Mi elección se realizó bajo las reglas administradas por la entidad y merece ser considerada al definir la solución, sin convertirla en una situación inmune al control judicial.

Si se prueba que el accionante fue privado indebidamente de su turno, debe evaluarse el restablecimiento de una oportunidad de elección equivalente a la que jurídicamente le correspondía. Una oferta de plazas remanentes puede ser insuficiente si desconoce esa prioridad. También debe verificarse si la corrección de una plaza produciría desplazamientos sucesivos y hasta dónde llegaría esa cadena. Precisamente esa reconstrucción permitirá conservar las elecciones que puedan subsistir y delimitar las que deban ajustarse.

Propongo que se examine primero la posibilidad de una solución individual o una recomposición limitada que resulte efectiva y legalmente viable. Cualquier alternativa que involucre vacantes diferentes debe respetar las reglas del concurso, el orden de mérito y los derechos de quienes

puedan resultar afectados. La repetición general requiere explicar por qué una corrección menos extensa no sería suficiente.

Como criterio orientador sobre el alcance de una corrección, la Sentencia SU-138 de 2024, fundamentos 413 y 414, conservó actuaciones no afectadas y limitó el punto de reinicio de un procedimiento de selección. Esa decisión se refiere a la elección del contralor general y se invoca por analogía sobre la delimitación del remedio, sin equiparar ambos regímenes ni presumir la validez de todas las elecciones posteriores de este concurso.

IV Pruebas y documentos

Aporto en un archivo de anexos: (1) extracto identificado de la Resolución 30700-00237 del 3 de noviembre de 2026, páginas originales 1, 2, 3, 22, 99 y 100; y (2) copia íntegra del auto del 6 de noviembre de 2026, de tres páginas. El extracto de la resolución acredita mi inclusión en la lista y no constituye el acta de escogencia.

Solicito que la Fiscalía y los operadores incorporen: a) el registro individual de mi elección y su código de plaza; b) la relación de las cuatro vacantes controvertidas y de todas las que consideran cubiertas por la cautela; c) el catálogo disponible en el turno del accionante y sus cambios posteriores; d) grabaciones y actas de las sesiones del 15 de octubre y del 5 y 6 de noviembre, con tiempos de llamado, identificación, soporte y elección; e) las reglas y protocolos comunicados sobre cámara, tiempo y contingencias, junto con las respuestas de soporte pertinentes; f) el análisis de una eventual cadena de reasignaciones y de alternativas compatibles con el mérito; y g) las providencias y constancias actualizadas del proceso de Manizales mencionado en el auto.

La información de salud que resulte indispensable para resolver el asunto podrá valorarse con las garantías de reserva que determine el despacho. Para mi contradicción solicito los elementos pertinentes al turno, la elección y el alcance de la medida, con las restricciones de acceso que correspondan.

V Notificaciones

Recibiré notificaciones en andresate73@gmail.com. Dirección: Carrera 6 No. 15-18, Chinú, Córdoba. Teléfono: 3007340172. Solicito que se registre este correo como canal directo del interviniente y se confirme la recepción e incorporación del memorial al expediente.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA
C. C. 1.066.180.121
Actuando en nombre propio

Referencias normativas y jurisprudenciales

Decreto 2591 de 1991. Artículos 7, 13 y 16. Medidas provisionales, intervención y notificaciones.

Corte Constitucional Auto 149 de 2022. Fundamentos 73 a 76. Facultad de modificar o hacer cesar las medidas provisionales mediante solicitud fundada.

Corte Constitucional Auto 089 de 2010. Apartado de resolución del recurso de reposición. Régimen especial de las medidas provisionales en tutela.

Corte Constitucional Auto 1296 de 2026. Fundamentos 18 a 22. Requisitos generales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas provisionales.

Corte Constitucional Sentencia SU-138 de 2024. Fundamentos 413 y 414. Criterio orientador sobre conservación de actuaciones no afectadas y delimitación del punto de reinicio.

ANEXO 7 - REPRODUCCIÓN IDENTIFICADA DEL CORREO ENVIADO

De: andresate73@gmail.com

Para: j04pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 9 de noviembre de 2026, 10:35:25 (Colombia, UTC-05:00)

Asunto: Tutela 2026-00199 — Intervención de tercero y solicitud urgente de modificación de medida provisional — Andrés Felipe Vásquez Sibaja

Identificador del mensaje Gmail: 1a1c0f3319eac1bb

Señora Juez
MARÍA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO
Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga

Referencia: Acción de tutela 2026-00199
Accionante: Eduin Oswaldo Flórez Díaz
Interviniente: Andrés Felipe Vásquez Sibaja

Actuando en nombre propio y como integrante de la lista de elegibles del Concurso FGN 2024, empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), remito para su incorporación al expediente el memorial de intervención de tercero con interés legítimo y solicitud urgente de delimitación, modificación o levantamiento parcial de la medida provisional decretada el 6 de noviembre de 2026, junto con sus anexos.

Solicito confirmar la recepción e incorporación de ambos archivos, registrar este correo para notificaciones y facilitarme el acceso a la versión pública de la demanda y a las actuaciones pertinentes. Agradezco comunicarme la decisión que se adopte sobre la solicitud.

Archivos adjuntos:

1. Intervencion_medida_provisional_Andres_Vasquez.pdf — memorial de 6 páginas, fechado el 9 de noviembre de 2026.
2. Anexos_intervencion_Andres_Vasquez.pdf — 10 páginas, con los apartes pertinentes de la Resolución 30700-00237 del 3 de noviembre de 2026 y el auto completo del 6 de noviembre de 2026.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA
C.C. 1.066.180.121
Actuando en nombre propio
Correo: andresate73@gmail.com
Teléfono: 3007340172

Fuente: mensaje de la carpeta Enviados de la cuenta del accionante. Se reproduce su contenido con adaptación de formato. Esta página no es un acuse de recibo ni una constancia de incorporación al expediente.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2026301001032062

Radicado No: 2026301001032062
28/08/2026 11:15 AM
Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

ANDRES VASQUEZ SIBAJA
CAR,00

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición con radicado No. 2026203103552691 del 20 de agosto de 2026.

Respetado señor Vásquez,

En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, esta Subdirección se permite dar respuesta en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO. Dé cumplimiento efectivo al artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 y, en consecuencia, proceda a efectuar mi nombramiento en período de prueba en el empleo ASISTENTE DE FISCAL II, OPECE I-203-M-01-(679), respetando el estricto orden de mérito de la lista conformada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026"***

En relación con la solicitud de efectuar de manera inmediata su nombramiento en período de prueba en el empleo de **ASISTENTE DE FISCAL II,** identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), la Fiscalía General de la Nación se permite informar que, de conformidad con el régimen especial de carrera previsto en el Decreto Ley 020 de 2014 y con las reglas que gobiernan la Convocatoria FGN 2024, el nombramiento en período de prueba constituye una actuación administrativa que debe realizarse una vez se hayan agotado las etapas previstas para el proceso de selección.

En el caso del empleo para el cual usted integra la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 30700-00195 de 2026, la Entidad actualmente adelanta las actuaciones administrativas correspondientes a la verificación de los requisitos exigidos para el ingreso al servicio, dentro de las cuales se encuentra el estudio de seguridad previsto en el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación.

A la fecha de expedición de la presente respuesta, los estudios de seguridad de la totalidad de las personas que integran la lista de elegibles y cuentan con vocación de mérito del citado empleo aún no han culminado, razón por la cual no ha sido posible programar la audiencia pública de escogencia de plaza, etapa prevista en el procedimiento de provisión de los empleos ofertados y que garantiza que la selección de la plaza se efectúe respetando estrictamente el orden de mérito y en condiciones de igualdad para todos los elegibles.

Lo anterior obedece a que la audiencia pública constituye una actuación previa e indispensable para la definición de la ubicación de los elegibles dentro de las vacantes ofertadas, circunstancia que posteriormente permite la expedición de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud de efectuar su nombramiento inmediato, por cuanto el proceso de selección respecto de dicho empleo aún se encuentra en desarrollo y no han culminado las actuaciones previas necesarias para la expedición de los correspondientes actos de nombramiento.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2026301001032062

Radicado No: 2026301001032062
28/08/2026 11:15 AM
Página 2 de 4

No obstante, una vez finalicen las etapas pendientes y se surtan las actuaciones previstas en la Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación continuará con el proceso de provisión de los empleos, observando el estricto orden de mérito y las reglas que regulan la Carrera Especial.

> ***"SEGUNDO. En caso de encontrarse pendiente alguna actuación administrativa estrictamente necesaria para materializar el nombramiento, particularmente la culminación del estudio de seguridad o la audiencia pública de escogencia de vacante, la adelante de manera inmediata y compatible con el término legal, sin emplearla como fundamento para suspender, modificar o diferir indefinidamente el mandato del artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014."***

Me permito reiterar la información relacionada en el numeral anterior.

> ***"TERCERO. Informe y certifique la fecha exacta en que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 30700-00195 fue recibida por el nominador, indicando fecha de remisión, dependencia remitente, dependencia receptora, número de radicación o registro interno y, de ser posible, aportando copia de la constancia respectiva. Esta información resulta directamente relevante porque el dies a quo del término de veinte (20) días previsto en el artículo 40 corresponde al recibo de la lista por el nominador y el soporte de dicha actuación reposa en los sistemas internos de la entidad"***

Me permito señalar que el artículo 41 del Acuerdo No. 001 del 2025, establece que:

> *"De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, **las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación**. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada."(Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

Bajo este contexto, se publicó la lista de elegibles No. 30700-00195 el 28 de mayo de 2026.

> ***"CUARTO. Sin desconocer el carácter reservado del contenido del estudio de seguridad, informe su estado respecto de mi caso, indicando si se encuentra iniciado, en trámite o culminado; si existe alguna actuación pendiente que deba ser atendida por mi parte; y si existe o no una circunstancia objetiva derivada de dicho procedimiento que legalmente impida continuar con mi nombramiento."***

Me permito indicar que su estudio de seguridad no ha sido allegado a esta Dependencia por parte de la Dirección de Protección y Asistencia.

Adicionalmente, es importante informarle que los estudios de seguridad practicados por la Dirección de Protección y Asistencia no generan un concepto sobre la viabilidad de efectuar o no el nombramiento del elegible valorado, razón por la cual no se emite un resultado en términos favorables o desfavorables. Dichos estudios constituyen insumos técnicos que son remitidos directamente a esta Subdirección de Talento Humano para los fines administrativos pertinentes, en el marco del proceso de provisión de cargos.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2026301001032062

Radicado No: 2026301001032062
28/08/2026 11:15 AM
Página 3 de 4

De igual forma, es necesario indicar que la información contenida en estos documentos tiene carácter reservado, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, el artículo 72 de la Ley 418 de 1997, así como en los artículos 269F y 418 de la Ley 599 de 2000, y la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el Decreto Ley 898 de 2017 y el artículo 4º de la Resolución 0-1006 de 2016.

En consecuencia, y en cumplimiento de las disposiciones legales sobre reserva de la información y seguridad institucional, no es procedente remitir copia ni comunicar el resultado de los estudios de seguridad.

> ***"QUINTO. Si la Fiscalía considera que actualmente existe alguna circunstancia que legalmente impida mi nombramiento en período de prueba, la identifique de manera Página 4 expresa, indicando el supuesto fáctico concreto y la disposición legal que le atribuye el efecto de impedir el nombramiento."***

Verificada la información respecto de su participación en el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra que para el empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II,** identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679) en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, mediante Resolución No. 30700-00195, **usted ocupó el puesto No. 124 posición real No. 378,** por lo tanto tiene lugar de mérito, no existe hasta el momento alguna inhabilidad para no realizar su nombramiento en periodo de prueba, sin embrago el estudio de seguridad suyo no ha sido remitido por la Dirección de Protección y Asistencia a esta Subdirección.

> ***"SEXTO. Si la Fiscalía sostiene que el término establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 no se encuentra vencido, indique expresamente la forma en que realiza dicho cómputo, la fecha de inicio que utiliza y la disposición normativa de igual o superior jerarquía que, en criterio de la entidad, autorizaría su suspensión, interrupción, modificación o diferimiento por razón del estudio de seguridad o de la audiencia pública de escogencia."***

Frente a la interpretación propuesta por el peticionario, es preciso señalar que el artículo 40 no puede analizarse de manera aislada, sino en armonía con lo dispuesto en el artículo 39, norma que expresamente establece que el estudio de seguridad debe realizarse con anterioridad al nombramiento. En consecuencia, la culminación satisfactoria de dicho estudio constituye un requisito previo e indispensable para la provisión del empleo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la entidad se encuentra adelantando este procedimiento respecto de aproximadamente 4.000 vacantes ofertadas dentro del respectivo proceso de selección, circunstancia que implica el desarrollo simultáneo de un número significativo de verificaciones de seguridad.

Adicionalmente, la realización y culminación de los estudios de seguridad no dependen exclusivamente de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que requieren la obtención y validación de información proveniente de terceros, cuyas respuestas resultan necesarias para su adecuada evaluación. Por lo tanto, los tiempos asociados a esta etapa se encuentran condicionados, en parte, a la oportunidad con la que dichas entidades o personas suministren la información requerida.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2026301001032062

Radicado No: 2026301001032062
28/08/2026 11:15 AM
Página 4 de 4

En ese sentido, el trámite se adelanta conforme al procedimiento previsto en la normatividad aplicable y atendiendo las particularidades operativas asociadas al volumen de vacantes objeto de provisión y a la necesidad de contar con la totalidad de los insumos requeridos para la culminación de los estudios de seguridad, garantía indispensable para efectuar los nombramientos en debida forma.

Atentamente,

JOSE IGNACIO ANGULO M
Firmado electrónicamente por JOSE IGNACIO ANGULO M
Fecha: 2026.08.28 11:15:43 -05'00'

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector de Talento Humano (E)

Anexos/Adjuntos: 0

Proyecto: YESSIKA LORENA LASSO G
Revisó: MONICA LIZETH PUERTO GUIO

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN